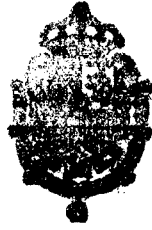


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Jefe de instrucción de Vera.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á S. A. R. la Serenísima Señora Infanta de España Doña Luisa Francisca de Orleans, á D.^a María de la Concepción Manso de Zúñiga, á la Hermana religiosa del Buen Consejo Sor María Alegría de Jesús, á don Nicolás de Peñalver, Conde de Peñalver; á D. Javier Betegón y Aparici, á D. Fidal Gurrea Olmos, á D. Juan Navarro Reverter, á D. Fernando del Valle y Lersundi y á D. Ricardo Bartolomé y Más.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto derogando el artículo 2.^o del de 31 de Julio de 1904.

Otro disponiendo que los Profesores de Escuelas Normales que hubieran cumplido ó cumplieren la edad de setenta años y no contaran veinte de servicios abonables para el percibo de haber por jubilación, puedan, si se hallan imposibilitados para ejercer su cargo, ser jubilados con sustituto personal hasta completar el tiempo necesario.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo las vacantes que se produzcan en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas, sean provistas por los tres turnos que se indican.

Otro convocando un concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituidos como navieros ó armadores nacionales, para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas regulares interinsulares de Canarias.

Otros nombrando Presidentes de Sección del Consejo de Obras Públicas á D. Victoriano Felip y Vidal, D. Pelayo Mancebo y Agreda, D. Carlos Cardenal y Fernández, D. Pascual Landa y Setién, don Eduardo Escalena y Casilari y D. Enrique Gadea y Vilardebó.

Otros promoviendo, en ascenso de escala, á Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, á D. Eduardo Vila Algorri, D. Manuel Maeso y Peña, don Eduardo Lostau y Páramo, D. Alejandro Menéndez y Martín, D. Cirilo Muñoz y Sevilla, D. Félix Boix y Marino,

D. José Boreas Romero, D. Pedro García Faria, D. Jesús Grinda y Forner, D. Pelegrín Sanz y Carbonell, D. Rafael Corderch y Serra, D. Manuel Dis y Bercedonia, D. Alfonso Escobar y Ramirez, don Domingo Muguruza é Ibarguren, don Eduardo Maristany y Gibert, D. José Manuel Alonso y Zabala, D. Luis Larrondi y Aldama, D. Agustín Ruiz Arévalo, D. Rodolfo Gelabert y Viana, D. Alberto Esser y Esser y D. Luis Gasteln y Maritorrena.

Otros promoviendo, en ascenso de escala, á Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. Luis Bareala y Corvantes, D. Emilio Ortúño y Berie, D. Antonio Somnier y Puerta, D. Luis Dicenta y Lloret, D. José Peral y Manán, D. Salvador Pérez de Laborde y Esquerre, don Luis Corsini y Senespleda, D. Diego Alvarez de los Corrales y Gutiérrez, D. Juan Equidazu é Irusta, D. Carlos de Orduña y Zarauz, D. Ricardo Egea y López y D. Ramón Montagut y Miró.

Otro nombrando Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fermín Méndez y Mex.

Otros nombrando Ayudantes Mayores de Obras Públicas, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á don José Casellas y Pardo, D. Antonio Aguirre y García, D. Rafael Dasgoas y Salomón, D. Juan Couchoud y Ceballos, don Manuel Lecano y Dostad, D. Carlos Barrera y Llopis y D. Napoleón Domenech y Ros.

Otros nombrando Interventores de línea del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera, D. Francisco Viana y Cárdenas y D. Manuel Cancio y Velasco.

Otros idem id. id. con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Ignacio Martínez Cadrana y don Benjamín Lafuente y Masas.

Otro aprobando el contrato de arrendamiento del local para instalación de la Junta Consultiva Agronómica.

Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando á D. Domingo María Arévalo y Prado, Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Minas en el Establecimiento de las de Almadén.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden señalando como temporada oficial para lo sucesivo en el balneario de Alanya la comprendida desde 1.^o de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

Otra circular disponiendo los antecedentes que deben acompañar los Ayuntamientos á las instancias en que solicitan se envíen á pueblos no comprendidos en el cuadro de distribución de fuerzas del Cuerpo de Seguridad, destacamentos del expresado Cuerpo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se expidan nuevos títulos administrativos de 2.000 pesetas á los Maestros y Maestras que se indican.

Otra concediendo á los Auxiliares que se mencionan el derecho á concursar Cátedras numerarias de la Facultad de Filosofía y Letras.

Otra desestimando instancia de D. Manuel Menéndez, Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, en solicitud de que se le declare comprendido en los beneficios que el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado concede á los Auxiliares numerarios que reúnan los requisitos que en el mismo se determinan.

Otra nombrando á D. Juan José López Paláez, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de Salamanca.

Otra nombrando á D. Enrique Alcaza y Quesada, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la id. de Cádiz.

Otra nombrando á D. Julián Sánchez y Martín, Auxiliar numerario del tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Otra nombrando Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia de la Universidad de Granada á D. Carlos Rodríguez y López Noya de Gorgot.

Otra anulando la convocatoria ó oposición para la provisión de la Cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca y dejando sin efecto el Real orden de 18 de Julio del año próximo pasado por la que fué nombrado el Tribunal.

Otra nombrando á D. José Téllez de Mences y Sánchez, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el gasto de 50.000 pesetas para atender á los trabajos y servicios que se mencionan.

Otra resolviendo expediente relativo á la Sociedad de seguros La Previsión Andaluza.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 7.

HACIENDA.—Dirección General de Propiedades e Impuestos.—Nombrando Aspirantes de primera clase de las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias de Albacete y Soria á E. Antonio Fernández Cordero y D. Luis Cimpos Visado, respectivamente.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado los aspirantes que se

indican para tomar parte en las oposiciones á la Auxiliaría del cuarto grupo vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los Escalafones generales provisionales del Magisterio.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en el cuarto trimestre del año próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación definitiva de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes.

ANEXO 1.º—**BOLSA.**—**OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.**—**OBSERVATORIO DE MADRID.**—**OPOSICIONES.**—**SUBASTAS.**

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas y Plomos de Sierra de Lújar, Sociedad Hullera Española, La Ibérica, La Familiar, Sindicato del asayús de Sierra Almagrera, Crédito Industrial Gijónés y Compañía Eléctrica Matriléon de Tracción.**—**SANTORAL.**—**ESPECTÁCULOS.**

ANEXO 2.º—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España en el mes de Agosto próximo pasado.

PARTE OFICIAL**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

M. N. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Almería dirigió, con fecha 4 de Febrero de 1909, comunicación al referido Juzgado, expresando:

Que en vista del resultado del expediente instruído contra el Ayuntamiento de Turre por su situación anormal en los pagos á la Hacienda pública por el impuesto de Consumos, correspondiente á los años de 1904 á 1907 y tres primeros trimestres de 1908, remitía una certificación, que al efecto acompañó, en la que se acredita la cantidad que perteneciente al Tesoro retiene indebidamente en su poder dicho Ayuntamiento, á fin de que el Juzgado exigiese las responsabilidades á que hubiere lugar:

Que instruído sumario y dictado el auto de terminación del mismo por el Juzgado, fué éste revocado por la Audiencia respectiva:

Que interpuesto recurso de alzada por el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento expresado, contra providencia del Gobernador de 15 de Septiembre de 1909, en la cual se negó esta Autoridad á requerir en la causa que motiva la contienda al Juzgado, fué revocada ésta por Real orden de 9 de Noviembre del mismo año, del Ministerio de la Gobernación, ordenándose al Gobernador que promoviese, por las consideraciones expuestas en la disposición indicada, la correspondiente contienda al Juzgado:

Que de conformidad con lo expuesto, el Gobernador, de acuerdo con lo infor-

mado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que mientras no se examinen por la Administración las cuentas municipales en que se hallan comprendidos los pagos que han dado lugar á la denuncia, no es posible saber si ha habido ó no malversación de caudales públicos, y en que existe en tal sentido una cuestión previa, de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia. Se citan en el oficio de requerimiento como textos legales los artículos 160, 161 y 168 de la ley Municipal vigente, el Real decreto de 27 de Junio de 1888 y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando substancialmente:

Que el fundamento de la cuestión jurisdiccional es inaplicable al caso, desde el momento que las cantidades obrantes en poder del Ayuntamiento por el cupo correspondiente á la Hacienda por la contribución de Consumos, tienen la calidad de depósito y no el carácter de fondos municipales, únicos que pueden ser objeto de censura en la rendición de cuentas, á tenor de los artículos 160 y 161 de la ley Municipal, y, por consiguiente, siendo los fondos del Estado y no los del Ayuntamiento los que se suponen malversados por éste, bien sustrayéndolos ó aplicándolos indebidamente á usos propios ó ajenos de aquellos á que estaban destinados, es evidente que no hay cuestión previa administrativa y sí la presunción de un delito que cae bajo la acción y persecución de los Tribunales ordinarios, por hallarse comprendido en la sanción de los artículos 405 y siguientes del Código Penal;

En que partiendo la denuncia origen del sumario de la misma Delegación de Hacienda, este hecho es suficiente para estimarse examinadas ya las cuentas que hubiera rendido el Ayuntamiento de Turre, y de las cuales, según aparece de la certificación que detalladamente se acompañó, resulta deducida la malversación denunciada, y

En que con arreglo á los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía y 2.º

de la ley Orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales del fuero común, y siendo el delito de malversación de caudales públicos uno de los atribuídos con exclusión de toda otra jurisdicción, al conocimiento de aquéllos, es evidente que el Juzgado era el único competente para seguir conociendo del sumario. Se citan, á más de los artículos indicados, el 3.º, 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el de 31 de Agosto de 1900 y demás disposiciones legales de aplicación:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley sobre Organización del Poder judicial, con arreglo al que, la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa instruída contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Turre, á virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de Almería, por retención indebida de cantidades pertenecientes al Tesoro por el impuesto de Consumos, correspondiente á los años 1904 al 1907 y tres primeros trimestres del 1908.

2.º Que el hecho de no dar la debida inversión á las cantidades correspondien-

tes al Tesoro por el impuesto de Consumos pudiera revestir los caracteres del delito de malversación de caudales públicos, cuyo castigo no está encomendado á la Administración, la cual, á mayor abundamiento, ha pasado á conocimiento de los Tribunales este asunto por uno de sus órganos, como es la Delegación de Hacienda.

3.º Que tampoco aparece existir cuestión previa de carácter administrativo, supuesto que no pudiendo disponer los Ayuntamientos de la parte correspondiente al Tesoro por el impuesto de Consumos, la debida entrega de estas cantidades es independiente de la gestión de los fondos municipales y de las cuentas concernientes á las mismas.

4.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos únicos de excepción señalados en el artículo 3.º del Real decreto antes citado de 8 de Septiembre de 1887.

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á S. A. R. la Serenísima Señora Infanta de España Doña Luisa Francisca de Orleans, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, por canje de la de primera clase que disfrutaba, y le fué concedida por los extraordinarios servicios que prestó tan egregia dama en Villamanrique, repartiendo frecuentes donativos en metálico y en ropas, alimentando á muchas familias pobres y en el Asilo de San Felipe, fundado por su madre la Condesa de París, y costeando el aprendizaje de oficio y profesión á varios jóvenes sin medios de vida.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D.ª María de la Concepción Manso de Zúñiga, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia

con distintivo negro y blanco, por canje de la de primera clase que disfrutaba, y le fué concedida por los extraordinarios servicios prestados en el descarrilamiento ocurrido en el puente Torre-Montalvo el 27 de Junio de 1903, con la asistencia, celo y actividad verdaderamente admirables, atendiendo á la curación de los heridos, extrayendo las víctimas del accidente en el montón de restos humanos y del material destruido en la catástrofe.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con el informe favorable del Consejo de Estado y con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á la Hermana religiosa del Buen Consejo Sor María Alegría de Jesús, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por prestarse en el Hospital de Melilla voluntariamente á que le arrancaran de su piel los trozos necrosarios para un ingerto epidérmico que era indispensable hacer en el pie al soldado herido del Regimiento de Saboya Gabriel Fernández Fernández para su curación.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Nicolás de Peñalver, Conde de Peñalver, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por canje de la de primera clase que disfrutaba, y que le fué concedida por los servicios extraordinarios prestados siendo Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, con motivo de la epidemia tífica desarrollada en 1909, en que por contagio adquirió la enfermedad que le puso al borde del sepulcro.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Javier Betegón y Aparici, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y

blanco, por canje de la de primera clase que disfrutaba y que le fué concedida por los servicios extraordinarios prestados salvando la vida de dos tiernas criaturas, en el incendio ocurrido en esta Corte el 25 de Diciembre de 1885, en la casa número 23 de la calle de las Infantas.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Fidel Guerra Olmos, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por canje de las de primera y segunda clase que disfrutaba, y que le fueron concedidas por los extraordinarios servicios que prestó en el Pueblo Nuevo del Mar (Valencia) durante la epidemia cólera de 1885, y con motivo de un incendio ocurrido en el año de 1874 en las barracas que componían el barrio de Pescadores de la propia ciudad.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Juan Navarro Reverter, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por canje de la de primera clase que disfrutaba, y le fué concedida por los extraordinarios servicios prestados dotando fundaciones y contribuyendo al establecimiento de Asilos en el Pueblo Nuevo del Mar y en la capital de Valencia.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Fernando del Valle y Lersundi, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por canje de las de primera y segunda clase que disfrutaba, y le fueron concedidas por los extraordinarios servicios prestados salvando de parecer ahogados en el muelle de Deva (Guipúzcoa) á una niña de tres años en 11 de Julio de 1906, y á la señorita Dolores

Calvo en la propia playa, en 27 del propio mes del año de 1907, que se hallaba en indumento poligro de percer, sacando los cadáveres de dos señores que intentaron auxiliarla.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Benigno Alonso Castiella.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Ricardo Bartolomé y Más, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por canje de la de primera clase que disfrutaba, y le fué concedida por los servicios prestados en un incendio ocurrido en esta Corte el 18 de Febrero de 1894.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Benigno Alonso Castiella.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dictóse el Real decreto de 31 de Julio de 1904, sobre posesión de los Profesores y Catedráticos nombrados á su instancia, con el propósito de evitar las indefinidas interinidades con que muchas clases venían siendo regentadas, ó impedir el abuso de que algunos de los que solicitaban vacantes en oposiciones y concursos dejaran transcurrir los plazos posesorios sin hacer efectivo el nombramiento, con grave daño de la enseñanza y del prestigio de que debe estar rodeado el que á la sagrada misión del profesorado se dedica. Consiguióse el resultado que se buscaba; pero la experiencia ha venido demostrando que en la práctica es de difícil aplicación lo que en el artículo 2.º de dicha disposición se preceptúa, por los trastornos que administrativa y económicamente produce el hecho de que el nombrado para una plaza, por el ineludible tiempo que ha de transcurrir hasta extenderse las correspondientes órdenes, empiece á percibir sus haberes antes de tener conocimiento de que le ha sido concedida, y que al interino que la regenta durante ese mismo transcurso de tiempo, se le despoje de los emolumentos á que legítimamente tiene derecho, como recompensa natural del servicio que ha prestado.

Con objeto de evitar estas deficiencias, y dejando en pie, en lo esencial, las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio de 1904, de acuerdo con el parecer del

Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Art. 2.º Los Catedráticos, Profesores, Maestros y Auxiliares nombrados que estuvieron en el caso del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, no percibirán sus haberes con cargo al nuevo destino hasta que hubieren tomado de hecho posesión de él.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud de las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, tuvieron acceso al Profesorado de las Escuelas Normales muchos que hacía tiempo desempeñaban interinamente sus cargos, por no haberse provisto en oposiciones desde hacía ya veinticinco años, y otros que llevaban más de diez como Maestros de Escuelas públicas. Estas circunstancias fueron causa de que parte de este personal hubiera ya rebasado en aquella fecha la edad en que generalmente se comienza la carrera en todos los cargos docentes, y de que en la actualidad hayan llegado algunos á la de setenta años, en que, según las disposiciones vigentes, deben ser jubilados si han perdido las aptitudes físicas necesarias, pero sin tener opción á haber pasivo alguno y sin que se les pueda nombrar un sustituto que les supla, por haber suprimido esta clase de jubilación el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Octubre último.

Al examinar el expediente de un Profesor que en tan triste caso se halla, han surgido como inevitables soluciones reglamentarias, las encerradas en el doloroso dilema de arrojarlo á implorar la caridad pública como premio de cerca de treinta años de servicios á la enseñanza, ó dejar que la plaza á que está adscripto siga desempeñada por un velotudinario, con gravísimo perjuicio de sus alumnos que tienen perfecto derecho á que el Estado les facilite Profesorado idóneo. Por tal motivo el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de

Instrucción Pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Profesores de Escuelas Normales, nombrados en virtud de las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que hubieran cumplido ó cumplieren la edad de setenta años y no contaran veinte de servicios abonables para el percibo de haber por jubilación, podrán, si se hallan imposibilitados para desempeñar su cargo, ser jubilados con sustituto personal en la forma que determina la Real orden de 26 de Enero de 1901, hasta completar el tiempo necesario.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Concedida por el Reglamento Orgánico del Cuerpo autorización á los Ingenieros de Minas, para pasar á situación de supernumerarios y reingresar en el servicio activo, se hacen precisas en la actualidad algunas limitaciones, á semejanza de lo que ocurre en otros Cuerpos, en atención á los grandes perjuicios que se irrogan con la paralización en las escalas á los que se dedican constantemente al servicio del Estado y á los que, en gran número, tienen derecho á ingresar en el mismo, ante la repetida demanda de reingreso en el servicio oficial que viene observándose por los que voluntariamente abandonaron el servicio activo para dedicarse, en beneficio de su interés privado, al de particulares ó empresas.

En su consecuencia el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que se produzcan, á contar desde la fecha de este Real decreto, en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas, serán provistas

por tres turnos, de los cuales los dos primeros corresponderán al ascenso general, y por consiguiente al ingreso de nuevos aspirantes; y el tercero será utilizado, en su caso, por los Ingenieros que, encontrándose en situación de supernumerarios, hayan solicitado ó soliciten en lo sucesivo el reingreso en el servicio oficial.

Art. 2.º Se entenderá modificado, en lo que se refiere á lo dispuesto por este decreto, el artículo 37 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

EXPOSICION

SEÑOR: Habiéndose suspendido el concurso para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares del cuadro C, primer grupo «Canarias», con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1910, con objeto de atender los derechos de la Sociedad Navegación é Industria, de Barcelona, y armonizar los intereses agrícolas, industriales y mercantiles de los diferentes pueblos del archipiélago, y adjudicados directamente á la citada Sociedad los servicios que proceden con arreglo á la Ley de 14 de Junio de 1909, de Cádiz, Canarias, se impone la necesidad, de conformidad con la información pública practicada, de establecer los servicios de comunicaciones marítimas interinsulares de Canarias, por medio de contratación oportunamente anunciada y mediante condiciones, para lo cual es indispensable la convocatoria de un concurso y la fijación de bases á que hayan de ajustarse las proposiciones que en él se presenten, y á este fin, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas regulares interinsulares de Canarias, comprendidas en el artículo 17 y el cuadro C, primer grupo, de la Ley de 14 de Junio de 1909, y á tenor de cuanto ésta prescribe, se convoca un concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituidas como navieros ó armadoras nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la citada Ley.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Director general de Comercio, Industria y Trabajo, el día 27 de Marzo próximo, de once á once y media de la mañana, y simultáneamente, el resguardo definitivo de haber constituido una fianza provisional de 30.261 pesetas en metálico ó en valores públicos, al tipo que prevengan las disposiciones vigentes sobre fianzas para la contratación de servicios del Estado.

Art. 3.º En las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo, se consignará el precio enunciado en pesetas, por el que se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que comprende la tabla anexa al pliego de condiciones, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del fijado en dicha tabla, y se consignará que el proponente acepta todas las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto para la contratación de los servicios, en cuanto no resulten mejorados por su proposición y á reserva de lo que sobre esas mejoras el Gobierno resuelva en el acuerdo de adjudicación, expresando además el número y circunstancias de los buques que como minimum se fijan en el artículo 7.º del pliego de condiciones.

Art. 4.º A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente, como naviero ó armador nacional, ó como representante de tal naviero ó armador, y de los servicios de comunicaciones marítimas regulares ó de navegación y transporte marítimo en general que haya desempeñado.

Art. 5.º A las once y media de la mañana del día 27 de Marzo próximo, se procederá por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, á la admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que las acompañen y expedición de los oportunos recibos, de todo lo cual se levantará acta material correspondiente para la resolución que proceda.

Art. 6.º Una vez acordada por el Gobierno la adjudicación de los servicios, la escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele la adjudicación, y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza, si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario al otorgamiento de la escritura en el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Para firmar el contrato el adjudicatario acreditará documentalmente que, además de ser español ó entidad española, constituido como naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, dispone de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios de su exclusiva propiedad, y con las condiciones exigidas en el con-

trato, ó que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha que, con arreglo al contrato, deban los buques ser admitidos para prestar los servicios.

Si el adjudicatario fuese una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10 del artículo 1.º de la referida ley, sobre su constitución de capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libros de actas y fondos reservados.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Pliego de condiciones para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas regulares interinsulares de Canarias, comprendidas en el artículo 17, cuadro C, primer grupo, de la Ley de 14 de Junio de 1909.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares, determinados en la tabla de servicios (anexo á este pliego), y, en relación con ellos, los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar, y extraordinarios que en este pliego se expresan.

Art. 2.º El naviero ó armador que, como contratista, tome á su cargo esos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en el pliego se establecen, y con las que, por el acuerdo de la adjudicación, se establezcan.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en el Convenio de la Unión Postal de Correos, y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción de los buques afectos á este contrato, pudiendo, por ello, ni si por efecto de itinerarios aprobados legítimamente á ninguno de los buques subvencionados de otras líneas, tocase en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, recibir indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Durante el plazo de duración del contrato, podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos, y suprimir ó establecer otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista, sobre la fecha que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de la subvención que debe pagarse, el cual no será mayor que el fijado en la adjudicación para asimilar servicio y buque.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 5.º La duración del contrato será por diez años, á contar desde la fecha en que se inauguren los servicios, pudiendo continuar por la tática el máximo de tiempo que determina la ley de Comunicacio-

nes marítimas, ó ses dos años, debiendo, empero, avisarse mutuamente el cese ó despido con un año de anticipación, y si durante dicho período el Gobierno no encontrara quien se encargara de los servicios, deberá el contratista continuar prestándolos un año más con el fin de dar lugar á la celebración de concursos, y para que durante dicho período no queden interrumpidos los servicios.

Art. 6.º La implantación de todas las comunicaciones marítimas objeto del presente contrato, se ajustará estrictamente á la fecha consignada en la Real orden de adjudicación.

Si el contratista no cumplierse lo dispuesto en el párrafo anterior y no acreditase la imposibilidad de verificarlo suficientemente, quedará á favor del Gobierno la parte de fianza correspondiente de los servicios no implantados, sin que éste le exima de hacerlo dentro de un plazo que no será mayor de seis meses.

Art. 7.º Para el establecimiento de estos servicios y su desempeño durante el tiempo del contrato, deberá el contratista presentar con la antelación suficiente para ser admitidos antes de la fecha en que deban empezar á funcionar, tres vapores de 1.000 toneladas de desplazamiento cada uno y 12 millas de velocidad mínima en prueba, y 11 de andar medio en servicio, y tres vapores de 500 toneladas de desplazamiento cada uno y 11 millas de velocidad en prueba y 10 de andar medio en servicio.

Todos los buques destinados al servicio interinsular, irán provistos de aljibes para el suministro gratuito de agua á las islas, en caso necesario.

El contratista queda obligado á aumentar el número de buques de cada uno de los tipos indicados, cuando el Gobierno, por necesidades en el servicio, juzgue necesario dicho aumento, así como á sustituir inmediatamente al buque que por avería no pudiera prestar servicio.

CAPITULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Art. 8.º La subvención por la que resulten adjudicados los servicios se fijará por anualidades, conforme determina la tabla de servicios, y en la cuantía que corresponda al número de expediciones y recorrido en millas de cada uno, y consecuentemente con ello el contratista cobrará la cantidad que corresponda arregladamente á las expediciones contratadas y verificadas para dicho año, no pudiendo en ningún caso cobrar más subvención que la que corresponda á los servicios implantados.

Art. 9.º El pago del importe total de la subvención se verificará mensualmente en la capital de la provincia que designe el contratista por dozavas partes, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, en el que se consignará anualmente el importe total de la subvención.

Art. 10. Para cobrar la subvención que corresponda por los servicios realizados, presentará el contratista, por mediación de los Delegados del Gobierno encargados de la vigilancia y cumplimiento de los servicios, cuenta y justificativos de haberlos verificado.

Art. 11. Todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención, se pagarán precisamente en metálico y sin más descuento ni descuento que el impuesto á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

CAPITULO IV

DEL CONTRATISTA

Art. 12. El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos á este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de ellos sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje ó iguales ó mejores condiciones de velocidad y confort que el que se sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado á conservar los libros de toda obligación y gravamen, á cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación los títulos de propiedad de los expresados buques y certificación del registro mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarles, caso que el contratista tenga obligaciones emitidas, conforme reglamenta el Código de Comercio; y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 13. Si el contratista fuese una entidad ó Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros; el Consejo ó Junta de Gobierno de la Sociedad estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus delegados, en cuanto se refiera á los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

Art. 14. Si el contratista tuviere su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada para la resolución de cuantas cuestiones ó dificultades surgieran, así judiciales como extrajudiciales, referentes á su contrato, que no pueda ó no quiera intervenir personalmente el contratista.

Art. 15. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este contrato serán precisamente españoles ó súbditos españoles, establecidos estos últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 16. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato, sin la previa autorización del Gobierno.

CAPITULO V

DE LOS ITINERARIOS

Art. 17. El Ministro de Fomento, de acuerdo con los de Gobernación, Marina, Guerra y Estado, y con el contratista, aprobará los itinerarios, fijando los días y hora de salida de cada puerto, así como los períodos de tiempo de parada en los puntos intermedios ó de escala, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para el mejor servicio, si bien teniendo en cuenta las necesidades de tiempo del contratista para que sus buques puedan llevar á efecto las operaciones de carga y descarga de pasajeros, equipajes y mercancías.

Art. 18. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios se ajusta á lo establecido en la tabla de servicios, á los efectos de la sanción penal á que hubiese lugar, la Dirección General de Navegación formará al final de cada año un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deducción de las distancias recorridas y tiempo invertido cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha Dirección al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 19. Los buques de 1.500 toneladas, respectivamente, estarán adscritos á las líneas detalladas en el cuadro anejo.

Art. 20. La existencia de epidemias, huelgas, metines y situaciones en los puertos de itinerario, no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda regularidad que permitan las circunstancias.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada, si la epidemia, huelga ó motín estuviera circunscrita á uno ó más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse con el Gobierno ó Delegados del mismo con atribuciones para ello.

Art. 21. En caso de guerra, el Gobierno decidirá si debe ó no el contratista continuar los servicios, y en caso afirmativo, el citado Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á los buques de guerra, á no ser que el contratista haya dejado de prestar los servicios.

Las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al contratista, por la pérdida de alguno de sus buques, como consecuencia de lo expresado, se ajustará al valor consignado en los inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques y familias del mismo perdidos, inutilizados ó muertos por tales circunstancias de guerra. Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

Art. 22. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos de itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deban hacerse cargo, ó entregado la que hubieran transportado para el punto de llegada. Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los mismos Capitanes de los buques ó por personas debidamente autorizadas por aquéllos y con la responsabilidad del contratista, firmando recibo, haciendo anotaciones y cumpliendo todas las formalidades reglamentarias en Correos. La conducción desde las oficinas de Correos á bordo de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puntos de salida, escala y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios (carruajes, lanchas, cargadores, etc.). Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde á bordo á las oficinas de Correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Cuando los buques tengan ya á bordo la correspondencia que hayan de transportar en sus viajes, no podrán demorar

su salida, á no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificarse debidamente en certificación de la Autoridad de Marina, ó visada por ésta, si fuera otra la entidad que la debiera justificar.

De igual modo la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios ó tablas de servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, á no ser por causa de fuerza mayor, la cual deberá justificarse en forma.

Art. 23. El Gobierno tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, abonará al contratista la cantidad de 30 pesetas por hora, ó 720 por día.

Art. 24. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados, disfrutarán de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen á los de la Marina mercante española y de las especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de Marina á los vapores correo, concediéndoles además en todos los puertos donde conduzcan el correo, y materialmente sea posible el atraque á fijo, de costate, en uno de sus muelles, para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán, además, preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, incluso Consulados, y Visitas de Sanidad en puertos, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esta preferencia, la que se les concederá, suspendiendo, si fuese necesario y posible, otros servicios, hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio, concedido á todo buque correo ó que preste servicios oficiales, de ser atendido y despachado en días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios, en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

CAPÍTULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Art. 25. El contratista llevará para cada línea ó servicio subvencionado por este contrato una contabilidad especial, que el Gobierno podrá examinar en todo momento, mediante sus delegados, para el debido conocimiento de los gastos ó ingresos de cada servicio.

Art. 26. Dicha contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Se abrirá una cuenta especial para cada uno de los servicios que estará obligado á verificar el contratista, en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar escrupulosamente los productos ó ingresos realizados, y enfrente de éstos los gastos siguientes:

A) Los corrientes de entretenimiento del buque y los del puerto.

B) Una parte proporcional de los gastos generales de la explotación de los servicios contratados.

C) El 6 por 100 del valor, según inventario, del buque que haga el servicio, como prima de seguro.

D) El 5 por 100 del capital del buque y de su mobiliario, como amortización.

E) El 5 por 100 del valor del buque, según inventario (beneficio industrial).

F) El 5 por 100, como fondo de reserva.

G) Los gastos de nóminas, mantenimiento de hombres, carbón, grasas, conservación de máquinas, útiles, etc., etc.

El cálculo de los tantos por ciento mencionados en los apartados A), B), C), D), deberá basarse sobre el valor, ó justificar por los libros el que los buques tuviesen en la época en que fueron dedicados á los servicios de las líneas del contrato.

El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance en relación al de la flota entera del contratista.

CAPÍTULO VII

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Art. 27. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga á mantener á flote y su aptitud necesaria desde la fecha de la implantación de aquéllos, el número de buques que se expresa en el artículo 7.º, los cuales habrán de reunir todas las condiciones de tipo, desplazamiento, etc., que en la tabla de servicios se consignan.

Dichos buques, además de ser propiedad exclusiva del contratista, deberán haber sido abandonados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia y estar comprendidos en la primera categoría del Lloyd Register, Bureau Veritas ó Sociedad clasificadora española que se constituya con suficientes garantías, á juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos todo el tiempo que esté vigente el contrato.

Reunirán además las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implantan para los buques de la Marina mercante nacional, con local capaz cerrado, seguro é independiente, resguardado de la lluvia y de la humedad para la conducción de las sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que determine el Ministerio de Marina para el caso que debiera emplearlos como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Art. 28. Los reconocimientos y prueba de los citados buques, serán llevados á efecto por el personal que designen las Autoridades de Marina de la provincia marítima ó matrícula á que estén adscritos, el cual librará los correspondientes certificados justificativos de la velocidad obtenida en las pruebas, del estado y fuerza de sus máquinas, calderas y caldereta, máquinas auxiliares, motores y dinamos, piezas de recambio, de seguridad, de salvamento, así como igualmente del número de botes y su estado, de la capacidad de carboneras y cámaras, número de literas, número de chalecos salvavidas, de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituya necesaria y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que han de estar dedicados.

Dichas habilitaciones y pertrechos, deberán permanecer constantemente en cada buque y en buen estado de servicio, lo cual será comprobado por reconocimientos reglamentarios á que vienen obligados por las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de la Marina mercante nacional, ó por visitas especiales que podrá llevar á efecto la Autoridad de Mari-

na del puerto de inscripción de los citados buques, siempre que lo juzgue conveniente.

Los gastos de los reconocimientos reglamentarios serán de cuenta del contratista, y gratuitos ó por cuenta del Gobierno, los extraordinarios que dimanen de la Autoridad de Marina.

Art. 29. Los buques de nueva construcción deberán reunir las condiciones de seguridad y confort modernos, y sus cascos, máquinas y calderas deberán estar sólidamente construidos, conforme con las buenas reglas y sistemas de la moderna construcción naval, dotándoles de las máquinas y aparatos auxiliares más perfeccionados para la ejecución rápida y segura de las diferentes faenas y servicios á bordo.

Art. 30. Podrán ser adquiridos en España ó en el extranjero, los buques necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los pedidos para la reposición de ellos ó la ampliación de los servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia á la española sobre la extranjera.

Art. 31. Podrán excusarse la obligatoria preferencia de la construcción naval:

A) Cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de esa construcción nacional y el de la extranjera, y computando en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional excediese al extranjero en más del 10 por 100 de éste.

B) Cuando el plazo de construcción nacional exceda al de la extranjera en cantidad comprendida entre la mitad y las dos terceras partes de éste, según el porte del buque.

C) Siempre que no reuna el constructor nacional las garantías que sean reglamentarias para dejar á salvo la responsabilidad del concesionario de los servicios subvencionados.

Art. 32. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista vendrá obligado á sustituirlo por otro cuyo tonelaje, máquinas de velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones no podrán ser inferiores á las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de veinte meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido; pero si el sustituyente fuera de construcción nacional, este plazo podrá ser prorrogado por seis meses más.

Durante dicho plazo prestará el servicio el buque de reserva ó otro buque, que aunque no reuna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio, á juicio del Ministerio de Marina, y esté comprendido además en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes.

Art. 33. Siempre y que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para su reparación en los arsenales, diques, varaderos ó otros establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 34. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio, debiendo ser todos españoles ó inscritos como individuos de la Marina mercante nacional.

Art. 35. El contratista se compromete á admitir gratuitamente en sus buques,

cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los Institutos Náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas que, según su clase, le correspondan, á tenor de lo que prescribe el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Junio de 1909.

También se compromete, sin perjuicio de cumplir las prescripciones de la ley de accidentes del trabajo, á contribuir en la proporción que fija el Reglamento antes citado, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión que el Estado funde ó fomento para el personal náutico, ó á costear por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, en proporción no inferior á la que por los Reglamentos le corresponda, para atender á las instituciones del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Art. 36. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinen en la ley de la Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, y en los Reglamentos para su aplicación, en cuanto se refieran al fomento del turismo, transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 37. Los buques subvencionados, al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje con sus similares extranjeros.

Art. 38. El contratista montará un servicio relacionado y combinado con todas las líneas regulares extranjeras que concurren á los puertos de su itinerario que le permitan expedir billetes de pasaje y concurrencias directas con *fares á fort fait* para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Iniciará, además, conciertos con las Compañías de Ferrocarriles, si las hubiera, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados, terrestres y marítimos, con tarifas especiales á *fares corridos*, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa de los principales artículos de producción nacional.

Art. 39. El contratista someterá anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas máximas que hayan de recibir sus transportes y mercancías, las cuales no podrán ser modificadas elevándose, sin la previa autorización del citado Ministerio.

Art. 40. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos en puntos visibles varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro registro, para recibir en él las quejas referentes al servicio, con relación al expresado Reglamento.

Art. 41. El contratista transportará gratuitamente de bordo á bordo los productos ó objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó Exposiciones nacionales iniciadas en el Extranjero por entidades oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos ó de 10 toneladas por viaje.

CAPÍTULO IX

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 42. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad directa, á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos á las líneas subvencionadas y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio como de los paquetes postales, y, como es consiguiente, al transporte desde las oficinas de Correos á bordo de los buques y viceversa, entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinen ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen á las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á reclamación ni á más abono que el de la subvención concedida á la línea.

Los buques adscritos á estos servicios, usarán, como vapores correos del Estado, la bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada y sus dotaciones; esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme siguiente: en otoño, invierno y primavera, traje de paño azul oscuro, compuesto de americana abrochada, con doble hilera de botones dorados, con las insignias de Correos. La gorra será de igual paño, con visera de charol y galones de oro distintivos, según ancho y número de categoría. En el centro llevarán el escudo de Correos, bordado en oro, con el ancla, y debajo de ésta, la palma cruzada por una rama de encina, y en el centro, la carta que se adopta para Correos. El uniforme de verano no variará del de las otras estaciones más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

Art. 43. El contratista se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda, y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Art. 44. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque ó por los Oficiales ó Delegados de los mismos, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su Delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial ó Delegado le haga entrega de la correspondencia. De la correspondencia certificada se harán cargo los Capitanes, previa confrontación, transportándola en una ó varias sacas, que serán precintadas en la Administración, por medio de lazo, en cuyo intacto estado deberán entregarlas al Administrador del punto de llegada, para quedar exento de la responsabilidad que pueda haber por la falta de alguno ó de parte de los despachos de referencia.

Los pliegos de valores se recibirán con las mismas formalidades, y se incluirán

en paquetes forrados, precintados y lacrados por la Oficina de Correos. Los objetos asegurados y paquetes postales con declaración de valor se entregarán en la forma reglamentaria.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones ó averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) ocurridas durante el curso del viaje; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan caberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto, si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 45. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la precedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera oficina de Correos. Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expenderlos á los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 46. Para el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques del contratista el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó Agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 47. Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de dos ó más buques del contratista en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente, en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada, sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado á efectuarlo, sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 48. Si el Gobierno estimare conveniente establecer oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como dotación del buque, y por tanto, gratuitamente, á uno ó dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que, conforme á lo estipulado corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados; dichos funcionarios irán: el Jefe en primera cámara y los Oficiales en segunda, poniendo además á su disposición un departamento seguro dispuesto para cerrarse con llave, debidamente habilitado con caja para caudales y escritorio para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente á su disposición un bote convenientemente tripulado y habilitado como los llamados salvavidas para las necesidades del servicio.

Los Jefes y Oficiales encargados de las estafetas ambulantes que se instalen en los buques subvencionados, serán admitidos en las mesas para comida que por categoría les corresponda en iguales horas juntamente con los Oficiales de á bordo, abonando al Mayordomo igual precio que el que tenga estipulado con el armador para los Oficiales del buque.

De iguales beneficios disfrutarán los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos y los Inspectores de Fomento y de Marina que viajen por razones de servicio en los buques afectos á la contrata.

Art. 49. El Gobierno, avisando al contratista con diez días de anticipación, podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, y hasta la tercera parte avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la tabla de servicios á los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada, á los funcionarios de las demás carreras del Estado; á los comisionados que designe el Ministerio de Fomento para su representación ó participación en los Museos comerciales ó Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales con la aprobación ó concurso del Gobierno; á los licenciados de establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las Hermanas de la Caridad y á los Misioneros que se dirijan de uno á otro territorio español; á los deportados; á los naufragos; á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y finalmente, á las mujeres, viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia Civil que se hallen en el mismo caso.

Art. 50. Los precios de transporte para todos los pasajes de las personas mencionadas en el párrafo anterior se rebajarán en las expediciones regulares de los buques en un 30 por 100 de las tarifas generales del contratista en los servicios directos.

Para las expediciones especiales ó extraordinarias, regirán también precios especiales, concertados entre el Gobierno y el contratista en cada caso.

Art. 51. El Gobierno se obliga á transportar á todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores por los buques del contratista, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia haya de abonarles ó anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlos ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á su destino por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria, en que el contratista no pudiera habilitar con la perentoriedad que se le exija el número de plazas ó barcos que se necesiten para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares, y aun tropas, si el interés del Estado lo requiere necesario.

Art. 52. El contratista se obliga á admitir á bordo de sus buques, recibiendo orden con quince días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje disponible en cada buque para pasajeros, armamentos, pertrechos y toda clase de material

ó servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra, el contratista podrá exigir que la conducción y envase se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y compatibles con los que preceptúan los reglamentos de puertos y de emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 53. El Gobierno se obliga á transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida á los puertos servidos por las líneas comprendidas en la tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR.

Art. 54. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado, los servicios extraordinarios auxiliares de la Marina militar, que éste requiera y sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 55. En caso de guerra nacional marítima ó hostilidades en alguno de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Art. 56. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento, se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección del Estado.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques con su material y pertrechos, haciéndose en todo un avalúo, por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y de dos contratistas.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate, en la designación decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, con la indemnización á que diera lugar su menor valor á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará, además, al contratista durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representen, y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 57. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde, según el artículo que antecede, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, un 5 por 100 del capital que representen los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 58. Tanto en los casos de guerra como en cualesquiera otros, el Gobierno podrá flotar uno ó varios buques del contratista para servicios extraordinarios, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 59. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando, por causa de guerra, el Estado se hubiere incautado de los barcos del contratista, y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 60. Al terminar la guerra, el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO É INSPECCIÓN DEL CONTRATO

Art. 61. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, en la forma y modo que las leyes determinan.

Art. 62. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Ministerio de Fomento mediante las Direcciones Generales de Navegación y Pesca marítima, de Obras Públicas, de Comercio, Industria y Trabajo, y de Correos y Telégrafos.

Art. 63. A la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, corresponderá cuanto afecta á la recepción, reconocimiento y pruebas de los buques; al mantenimiento de éstos en las debidas condiciones, al cumplimiento de los itinerarios y al de los servicios todos en sus partes naval y náutica, y auxiliar de la Marina militar, así como en los casos extraordinarios y de guerra, y en los ordinarios de la policía del buque y del trato á los pasajeros.

Art. 64. A la Dirección General de Obras Públicas corresponderá iniciar los conciertos con las Compañías de Ferrocarriles á que se refiere el artículo 38, y cuantos afectan en su competencia; y á la de Comercio, Industria y Trabajo, la inspección de todos los servicios comerciales y ordinarios del Estado, á excepción de los de Correos, que serán inspeccionados por la Dirección General del ramo, así como cuanto afecta á la contabilidad de esos servicios y de los buques que los prestan, á las tarifas de carga y pasaje, á los incidentes, reclamaciones y sanciones diversas á que den lugar, y al cumplimiento del contrato sobre dichos extremos.

Art. 65. El Director general de Navegación y Pesca marítima, será el Inspector general de los servicios en la parte marítima de los mismos que es de su competencia, y á su vez el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, será el Inspector general de los servicios en la parte restante comercial y administrativa y de servicios ordinarios del Estado, y el Director general de Correos, el Inspector de los de este ramo, que le serán auxiliares.

Art. 66. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la

recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión que, presidida por él ó por la persona en quien delegue, informada por un Jefe ó Oficial de la Armada, un Ingeniero naval y un Maquinista de la Armada, verificará, en la medida que fuere necesario, esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrícula de los buques ó en el que se convenga de antemano.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán a la Comisión, formando parte de ella, el Perito mecánico y el Perito arqueador del puerto, así como el Director de Sanidad del puerto, en los casos que sea necesario.

Art. 67. Ante esa Comisión presentará el contratista, en unión del buque, los documentos que acrediten la época en que fué construido y empezó á prestar servicios, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máximum de carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las Comidades españolas encargadas ó autorizadas para ello, así como los del Lloyd y Register ingles y del Bureau Veritas francés.

Art. 68. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados á comedores y cámaras de conversación y de fumar, de los dedicados á carga, comprendiendo en éstos los dedicados á equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los aljibes.

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probadas y á qué presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaz.

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 69. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacer ampliar en cualquiera de los puntos que

juzgue conveniente, remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolución con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 70. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá a las pruebas de la velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzguen necesarios.

La marcha se comprobará siempre que sea posible por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior á la que corresponde á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 71. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento por mediación del Director general de Navegación al Ministerio de Fomento, á los efectos que se refieren en el artículo 69.

Art. 72. El Ministro de Fomento, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Podrá, sin embargo, autorizar la admisión provisional ó definitiva de los buques con antelación á dichos reconocimientos y pruebas en los casos en que la mejor implantación y marcha de los servicios y su combinación con los actuales lo aconsejen ó cuando se trate de continuidad de servicios y de buques del mismo contratista adjudicatario de los de este contrato, siempre que presente oportunamente certificados y justificantes que acrediten cumplidamente que el buque ó buques reúnen las condiciones necesarias, según este pliego de condiciones, para el servicio que van á desempeñar, todo ello sin perjuicio de los reconocimientos y pruebas que se estimen inexcusables para la admisión definitiva y que habrán de verificarse oportunamente sin alterar los itinerarios, en comprobación de los documentos presentados.

Y podrá, además, autorizar para la admisión provisional de buques durante un año, tolerancias por defectos de la velocidad que no exceda de media milla.

Art. 73. Los reconocimientos periódicos de los buques se verificarán en puerto, en la forma prevenida por el Ministerio de Marina para los demás buques de la Marina mercante nacional, y sin perjuicio ni detrimento del buen cumplimiento de los itinerarios, á cuyo fin el contratista propondrá oportunamente el puerto en que pueda verificarse el reconocimiento, si es que no puede hacerse en el de inscripción ó matrícula de los buques, y el Director general de Navegación dispondrá que una Comisión, constituida en debida forma, verifique dicho reconocimiento.

Art. 74. Además de los reconocimientos periódicos citados en el artículo anterior, el Gobierno podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan necesario, que un Jefe de la Armada realice visitas de inspección sobre los servicios generales de las líneas y en particular de los buques en puerto ó navegando.

Para dichas inspecciones, que serán objeto de un informe de instrucciones especiales, el contratista se obliga á facili-

tar al Inspector pasaje de primera clase, camarote independiente, bote tripulado y otros medios inexcusables para el ejercicio de la inspección.

Art. 75. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor y de máquinas, siempre que lo pidan los Directores locales de navegación en los puertos de partida, á fin de que el Gobierno pueda informarse, siempre que lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exija las responsabilidades á que hubiere lugar por las faltas en el cumplimiento del contrato.

Los referidos cuadernos deberán llevarse en la misma forma que en los buques de guerra.

Art. 76. El Ministro de Fomento ó el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, dispondrá que por el Jefe ó por los Inspectores de la Sección de Industria y Comunicaciones marítimas, se hagan las inspecciones de contabilidad de las líneas y buques de que tratan los artículos 25 y 26 y demás correspondientes, presentando los estados y Memorias que formulen como consecuencia de dichas inspecciones.

CAPÍTULO XII

DE LAS FIANZAS

Art. 77. Los buques destinados á estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que, en ningún caso ni por ningún concepto, pueda el contratista hacerlos responsables preferentemente, ni ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 12 de este pliego.

Al efecto, el contratista al presentar los buques que determina la tabla de servicios, declarará que no se hallan previamente hipotecados ni gravados, ni dados en garantía de cualquiera forma en el Reino ó en el extranjero, en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal, para el caso de resultar falsa.

Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo á quien quiera que presente la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 78. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 60.222 pesetas en metálico, en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Art. 79. Si el contratista no presentare con la antelación suficiente para su reconocimiento y admisión, antes de la fecha en que deban implantarse los servicios, los buques que determina el artículo 7.º, ó no sustituyera inmediatamente al que por avería no pudiera prestar servicio, perderá la fianza que tenga constituida, quedando, además, al arbitrio del Gobierno no declarar nula la adjudicación.

Art. 80. Si el contratista dejare de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones á que viene obligado según la tabla de servicios, salvo las debidas causas, el artículo 47, incurrirá en la multa del doble de lo que debía percibir como subvención por el viaje realizado el viaje.

Art. 81. Si la salida de los buques del puerto de partida, se retardase más de dos horas y fuera por culpa del contratista, pagará una multa equivalente á un 25 por 100 de la subvención que le correspondía cobrar por la travesía, pudiendo castigarse las reincidencias hasta con multas equivalentes al total de la subvención del viaje y además las responsabilidades que puedan alcanzarse por los perjuicios del incumplimiento del contrato.

Art. 82. En el caso de que la marcha media anual señalada á los buques, dejara de complementarse, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada, en la proporción siguiente:

Si la marcha realiza la durante el año, por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un cuarto de milla por hora, el descuento será de 0,50 céntimos por 100 del total de la subvención correspondiente al recorrido total anual del buque que haya faltado á la condición de velocidad; si fuese inferior á *media milla*, el descuento será de una peseta; si fuese de *tres cuartos de milla*, será de una peseta 50 céntimos, y si alcanzara á *una milla*, el descuento será á razón de dos pesetas sobre el total de la subvención correspondiente al recorrido anual del buque que haya faltado á las condiciones de velocidad.

Siempre que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace aquél ó aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha obligatoria.

Y siempre que los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año, con tolerancia en la velocidad en

prueba, no acreditaran durante dicho año esa velocidad en una nueva prueba de la marcha media obligatoria para el servicio, será también requerido el contratista para reemplazarle.

Art. 83. El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos, en el término de dieciséis meses, á contar desde la fecha del requerimiento, prorrogables á veinte si construyera el buque en España, y el importe de los referidos descuentos por la incumplimentación de velocidad, se deducirá de las sumas que por subvenciones deba satisfacer el Estado al contratista.

Art. 84. Cuando hubiese transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, inutilizado ó deficiente en velocidad, sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirlo, incurrirá en una multa de 25.000 pesetas, y quedará obligado á presentarle en nuevo plazo de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 85. Si el contratista dejare de hacer, sin causa justificada, alguna escala obligatoria, con arreglo á los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente á la mitad de la subvención que deba cobrar por la travesía.

Art. 86. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que le correspondía cobrar por la travesía.

Art. 87. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone y no estuviesen especialmente pe-

nadas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas ~~proporcionadas~~ proporcionadas á las faltas, á juicio del Gobierno, hasta la suma de 5.000 pesetas.

Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección General del Ramo propondrá al Ministro de Fomento la imposición de la multa que estime procedente.

Art. 88. Las multas se impondrán gubernativamente con solo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen, y serán efectivas desde luego sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándolas de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque á la Hacienda en todo lo que éstos superen á los restos de fianza.

Art. 89. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 90. El contratista queda sujeto á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos y, como consecuencia de ellos, serán de su cuenta los gastos de escritura pública y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

TABLA DE SERVICIOS

CUADRO C. — PRIMER GRUPO. — ISLAS CANARIAS. — SERVICIOS INTERINSULARES

Número de buques	Toneladas en desplazamiento.	ITINERARIOS	Velocidad mínima en puertos.	Andar medio en servicio.	VIAJES		Millas en viaje.	Precio por milla. — Pesetas.	SUBVENCIÓN		
					Me-suales.	Annates.			Por viaje. — Pesetas.	Por año. — Pesetas.	
3	1.000	Santa Cruz de Tenerife, 54.—Las Palmas, 78.—Gran Tarajal, 24.—Puerto de Cabras, 34.—Arrecife, 34.—Puerto de Cabras, 24.—Gran Tarajal, 78.—Las Palmas, 54.—Santa Cruz de Tenerife, 106.—Santa Cruz de la Palma, 56.—Valverde, 48.—San Sebastián, 53.—Santa Cruz de la Palma, 106.—Santa Cruz de Tenerife, 106.	12	11	3	36	749	7	5.243	138.748	
		Las Palmas, 54.—Santa Cruz de Tenerife, 106.—La Palma, 53.—San Sebastián, 48.—Valverde, 56.—La Palma, 106.—Santa Cruz de Tenerife, 54.—Las Palmas, 78.—Gran Tarajal, 24.—Puerto de Cabras, 34.—Arrecife, 34.—Puerto de Cabras, 24.—Gran Tarajal, 78.—Las Palmas.	12	11	2	24	749	7	5.243	125.832	
		Las Palmas, 54.—Santa Cruz de Tenerife, 67.—San Sebastián, 53.—La Palma, 56.—Valverde, 56.—La Palma, 53.—San Sebastián, 67.—Santa Cruz de Tenerife, 54.—Las Palmas, 78.—Gran Tarajal, 24.—Puerto de Cabras, 34.—Arrecife, 34.—Puerto de Cabras, 24.—Gran Tarajal, 78.—Las Palmas.	12	11	1	12	732	7	5.124	61.488	
		Santa Cruz de Tenerife, 54.—Las Palmas, 284.—Río de Oro, 284.—Las Palmas, 34.—Santa Cruz de Tenerife.	11	10	1	12	676	7	4.732	56.784	
		Santa Cruz de Tenerife, 36.—Las Nieves, 4.—Sardina, 23.—Las Palmas, 78.—Tarajalejo, 11.5.—Pozo Negro, 11.—Puerto de Cabras, 28.—Tiñoso, 8.—Arrecife, 13.—Arrieta, 18.—Arrecife, 8.—Tiñoso, 23.—Puerto de Cabras, 11.—Pozo Negro, 11.5.—Tarajalejo, 78.—Las Palmas, 23.—Sardina, 4.—Las Nieves, 36.—Santa Cruz de Tenerife.	11	10	2	24	425	6	2.550	61.260	
		Las Palmas, 54.—Santa Cruz de Tenerife, 21.—Abona, 11.—Mezcano, 5.5.—Abrigo, 8.—Cristiano, 4.—Adeja, 6.—Güta, 16.—San Sebastián, 9.—Icarnique, 4.5.—Agulo, 5.—Valle-Hermoso, 15.—Valle Gran Rey, 15.—Valle Ferruso, 5.—Agulo, 4.5.—Idernigüta, 9.—San Sebastián, 16.—Güta, 9.—Adeja, 4.—Cristianos, 8.—Abrigo, 5.5.—Mezcano, 11.—Abona, 21.—Tenerife, 54.—Las Palmas.	11	10	2	24	313	6	1.908	45.792	
		Las Palmas, 54.—Santa Cruz de Tenerife, 49.—Orotava, 5.5.—Icod, 4.—Garachico, 57.—La Palma, 8.5.—Sauces, 51.—Varaceite, 54.—Sauces, 8.5.—La Palma, 57.—Gavachico, 4.—Icod, 5.5.—Orotava, 41.—Santa Cruz de Tenerife, 54.—Las Palmas.	11	10	2	24	454	6	2.724	68.876	
							SUMA TOTAL.				605.220

Madrid, 24 de Febrero de 1911.

REALES DECRETOS

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, al Inspector general del expresado Cuerpo D. Victoriano Felip y Vidal.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, al Inspector general del expresado Cuerpo D. Pelayo Mancobo y Agreda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, al Inspector general del expresado Cuerpo D. Carlos Cardenal y Fernández.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, por continuar en situación de supernumerario D. Victoriano Felip y Vidal; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Inspector general del referido Cuerpo D. Pascual Landa y Sotién.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, por continuar en situación de supernumerario D. Carlos Cardenal y Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Inspector general del referido Cuerpo D. Eduardo Escalona y Casilari.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, por continuar en situación de supernumerario D. Pascual Landa y Sotién; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Inspector general del referido Cuerpo D. Enrique Gadea y Vilardebó.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Eduardo Vila Algorri.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de

Jefe de Administración de segunda clase, á D. Manuel Maese y Peña.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Eduardo Lostau Páramo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Alejandro Mendizábal y Martín.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Cirilo Muñoz y Sevilla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassel.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Félix Boix y Merino.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José Boreas Romero.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro García Faris.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Jesús Grinda y Forner.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Felegrín Sanz y Carbonell.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Coderech y Serra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Manuel Masse y Peña; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Manuel Diz y Bercadoniz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Félix Boix y Merino; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Alfonso Escobar y Ramírez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Jesús Grinda y

Forner; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Domingo Muguruza é Ibaguren.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Rafael Coderech y Serra; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Eduardo Maristany y Gibart.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Alfonso Escobar y Ramírez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. José Manuel Alonso y Zabala.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Domingo Muguruza é Ibaguren; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Luis Larrondi y Aldama.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eduardo Maristany y Gibert; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Agustín Ruiz Arévalo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. José Manuel Alonso Zabala; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Rodolfo Gelabert y Viana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Luis Larrondi y Zabala; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Alberto Fesser y Fesser.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eduardo Vila y Algorri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante,

al Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, D. Luis Gaztelu y Maritorená.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Eduardo Lostau y Páramo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Luis Barcala y Cervantes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Alejandro Mendizábal y Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Emilio Ortuño y Berte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Cirilo Muñoz y Sevilla; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Antonio Soumier y Puerta.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. José Boreas y Romero; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, D. Luis Dicenta y Lloret.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Pedro García Faria; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. José Peral y Manín.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Pelegrín Sanz y Carbonell; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Salvador Pérez de Laborda y Ezquerria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Manuel Diz y Bercedoniz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Luis Corsini y Senespiada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Agustín Ruiz Arévalo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Diego Alvarez de los Corrales y Gutiérrez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Rodolfo Gelabert y Viana; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Juan Eguidazu é Irueta.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Alberto Fesser y Fesser; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Carlos de Orduña y Zarauz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar excedente D. Emilio Ortuño y Berte; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Ricardo Egea y Lopez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Luis Gaxtelu

y Maritorena, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo D. Ramón Montagut y Miró.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fermín Méndez y Miex.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Casellas y Pardo.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Aguirre y García.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe

de Administración de cuarta clase, á don Rafael Dasgoas y Salmón.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase por continuar en situación de supernumerario D. Rafael Dasgoas y Salmón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en promover, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ayudante primero del mencionado Cuerpo, Jefe de Negociado de primera clase, D. Juan Couchoud y Ceballos.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Manuel Lozano y Dosdad.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Manuel Lozano y Dosdad; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ayudante primero del mencionado Cuerpo, Jefe de Negociado de primera clase, D. Carlos Barrera y Llopis.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar Aguilares Mayor de Obras Públicas con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Napoleón Domínguez Ros.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Interventores del Estado, en la explotación de ferrocarriles; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Interventor de línea, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles una plaza de Interventor de línea, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Interventor de línea, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Viana y Cárdenas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Interventor de línea, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Cancio y Velasco.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Interventor de línea, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ignacio Martínez Cadrana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de las modificaciones introducidas por la vigente ley de Presupuestos en las plantillas del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Interventor de línea, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Benjamín Lafuente y Masas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato de arrendamiento de local para instalación de la Junta Consultiva Agronómica, en el piso principal de la casa número 8, de la calle de Goya, propiedad de D. Angel Soriano Escudero, por el precio de 5.500 pesetas anuales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El plazo del arrendamiento será de tres años prorrogables por trimestres naturales, debiendo mediar aviso para la rescisión del contrato, por parte de la Administración, ó del propietario de la finca, con tres meses de antelación.

2.^a El abono tendrá lugar por trimestres en la siguiente forma: el primer plazo se abonará en todo el mes de Febrero del año corriente, y cada uno de los demás en los meses de Abril, Julio y Octubre, respectivamente, librándose el importe de los alquileres á favor del propietario de la finca, D. Angel Soriano Escudero, ó de la persona que le represente, y entendiéndose que empieza á regir el contrato desde el día 6 del mismo Febrero.

3.^a El primer pago se efectuará antes de los treinta días, contados desde la fecha del contrato, y su importe comprenderá el de los días transcurridos entre dicha fecha y el 31 de Marzo.

4.^a Serán válidas las demás condiciones particulares estipuladas en el proyecto de contrato de arrendamiento, convenido entre el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y el citado propietario del inmueble, dictándose además por el Ministerio de Fomento las disposiciones conducentes á la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Minas en el Establecimiento de las de Almadén, por cesantía, á instancia propia, de D. Ambrosio Antonio Carranza, que la desempeñaba; y requiriendo las necesidades y conveniencias del servicio su inmediata provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conferirla, con el haber anual de 3 000 pesetas y 1 000 de indemnización, á don Domingo María Arévalo y Prado, Auxiliar facultativo del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1911.

ZAVALA.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Electoral vigente, adoptada para la elección de Diputados provinciales por Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada por don José Fernández Murillo, propietario del Hotel de Europa, de la villa de Alanje, en esa provincia, solicitando que el Bañero de dicho nombre se abra al servicio público el 1.º de Junio de cada año, en vez del 24 del mismo mes, combinando la temporada oficial hasta el último día de Septiembre:

Resultando que en apoyo de su solicitud manifiesta que son muchos los enfermos que acuden al Establecimiento en los primeros veinte días de Junio para hacer uso de las aguas, y no pueden efectuarlo por no estar en condiciones los servicios hidroterápicos y de carruajes:

Resultando que remitida la anterior pretensión á informe de los propietarios del Establecimiento y del Médico Director del mismo, ambos manifiestan su conformidad á la pretensión relacionada:

Visto el párrafo 1.º del artículo 22 del Reglamento de Baños:

Considerando que en la actualidad la temporada oficial del bañero de Alanje es de 24 de Junio á 30 de Septiembre, tratándose, por lo tanto, de una ampliación de veintitrés días, y que las ampliaciones de las temporadas oficiales de los Establecimientos balnearios son benefi-

ciotas para el público, puesto que conceden mayor espacio de tiempo para hacer uso del remedio hidromineral,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se acceda á lo solicitado por don José Fernández Murillo, señalando como temporada oficial para lo sucesivo, en el balneario Alanja, la comprendida desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, propietario del balneario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicadas en la GACETA las Reales órdenes de 11 y 12 de Enero último, autorizando la primera para distribuir en cada provincia la fuerza del Cuerpo de Seguridad, y aprobando la segunda el cuadro de su distribución, se han dirigido á este Ministerio numerosas solicitudes en súplica de que se envíen á pueblos no comprendidos en dicho cuadro destacamentos del expresado Cuerpo de Seguridad. Limitándose por lo general tales solicitudes á la petición, y á lo sumo á fundamentos ó razones de tal vaguedad que no permiten apreciar, ni á las Autoridades, cuyo informe ha de pedirse, ni á este Ministerio, al resolver en definitiva, las verdaderas necesidades de orden público, que aconsejen en cada caso la resolución más justa y acertada.

Y para evitar este inconveniente, y dar á la tramitación de estas peticiones un curso regular, desde la iniciación de las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á toda solicitud de esta índole se acompañen por el Ayuntamiento respectivo los siguientes antecedentes:

Copia certificada de los acuerdos en que se hayan aprobado los gastos de local para prevención, teléfono, mobiliario, luz y demás necesarios para la instalación del destacamento; expresión de los recursos no comprometidos del presupuesto, que se puedan dedicar á estas nuevas atenciones; certificación del número de habitantes que aparezca, según el padrón, ó informe de la Alcaldía sobre la población flotante que haya de ordinario, atraída por laboreo de minas, establecimientos fabriles ó cualquiera otra causa; composición de la línea ó puesto de la Guardia Civil que exista en el pueblo de que se trata; descripción de los mercados, plazas, ferias, mercados, y otras vías públicas, estaciones y demás datos que puedan hacer formar idea de la im-

portancia del vecindario y de las contingencias y previsiones de orden público á que se deba atender.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia que intenten dirigir peticiones de las que son objeto de esta disposición, ó las hayan formulado ya sin acompañar los datos y antecedentes que se consideran necesarios, á cuyo efecto deberá publicarse la presente en el *Boletín Oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias en que está creado el Cuerpo de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por la Delegación Regia de Primera enseñanza, de Barcelona, formado con las instancias de los Maestros que solicitan nuevo título administrativo, por hallarse comprendidos en la Real orden de 6 de Diciembre último; examinadas detenidamente las hojas de servicios de los interesados, y teniendo en cuenta las diferencias observadas en ellas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se expidan nuevos títulos administrativos de 2.000 pesetas, á D. José Bonet Costas, D. Rafael Sargatal Tarragó y D.ª Dolores Barberá y París; con el de 1.650 pesetas, á D. Pío Rueda Guanter, D. Domingo Balagué Vidal, D. Francisco Sala y Aradas, D. Angel Lletjos y Angel, D. Jaime Vidal y Tomás, D. Juan Villhorat y Mora, D. Francisco Sabater y Obach, D. Vicente Fornells Estebanell, D. Arturo Blasco y Salas, D. Pablo Mallafre Gené, D. Lorenzo Fon y Olo, D. Jaime Filella Panadés, D. Modesto Heras Velasco, don Felipe Cutiller Ortensio, D. Francisco Braviz Coaraza, D. Juan José Oris Larumbe, D. Manuel Alonell y Sauri, D. Andrés Constarde y Montori, D. Juan Llorena Lluria, D.ª María de los Reyes Sáinz y Navas, D.ª Julia González Soria, D.ª Mercedes Ruiz Torres, D.ª María Monserrat To Brugats, D.ª Elvira Urall Bosch, D.ª María de la Concepción Tuó Cols, D.ª Juana Pinto Viñas, D.ª Almudena Fernández García, D.ª Dolores Segalas y Font, D.ª Francisca Iglesias y Boix, D.ª Teresa Coll y Fort, D.ª Pilar Pallaruelo Mur, D.ª Josefa Campderrós y Salvadó, doña Teresa Colomé y Borja, D.ª Dolores Galrolera Pla, D.ª Mercedes Padrós y Busquets, D.ª Pilar Boras García, D.ª Emilia Campos Farré, D.ª Dolores Illamola y Roubé, D.ª Concepción Tarrán de la Mora, D.ª Dolores Vidal y Martínez, D.ª Josefa Florensca Martínez, D.ª Elvira Carbonell y Gila, D.ª Dolores Fontcuberta y

Lluch, D.ª Encarnación Surroca y Grau, D.ª Petra Aragonés y López, D.ª Asunción Nieto Biola, D.ª María de los Angeles Ordetta Ortiz, D.ª Juana Herrera y Guardia, D.ª Generosa Salazar y Torrente, doña Adriana Gallardo Muñoz, D.ª Teresa Bonal y Tomás, D. Miguel Recach y Corney, D. Juan Grau y Olivé, D. Ramón Furony y Muns, D. y Bartolomé Carreras Deulofen, y que las instancias de D. Marcelino Lluch y Moguer, D. Rafael Vidal y Durán, D. Pedro Güel Forment, don José María Piñol y Piñol, D.ª María Zabala y Argote, D.ª Dolores Coca y Milla, D.ª Carolina Azcana Vicente, D. Adela Serrahima Paré, D.ª Cristina Turquí y Más, D.ª María Nadal y Soler, D.ª Norberta García Bosch, D.ª Elisa Aguilar Canzamón, D.ª Josefa Commeroná y Baselus y D.ª Antonia Aldafé de Maza, se remitan á informe del Rectorado, advirtiéndole que para la concesión de los nuevos títulos, precisa á este Ministerio conocer si á las solicitantes les fueron expedidos títulos administrativos de pesetas 1.375, por alguna de las oficinas dependientes del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los Auxiliares numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Salamanca, Zaragoza y Granada, D. Martín Domínguez Berrueta, D. Eloy Navarro y Tarazona, D. José Casado y García y D. Tomás López Carbonero, respectivamente, y de conformidad con el dictamen de la Comisión calificadora nombrada por Real orden de 21 de Septiembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder á los referidos Auxiliares el derecho á concursar Cátedras numerarias de la Facultad de Filosofía y Letras, por reunir las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Manuel Menéndez Potenciano, en solicitud de que se le declare comprendido en los beneficios que el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 concede á los Auxiliares numerarios que reúnan los requisitos que en el mismo se determinan:

Considerando que el Sr. Menéndez Potenciano no justifica otra cualidad de las exigidas en la aludida disposición legal que la de llevar más de ocho años de antigüedad en el cargo de Auxiliar numerario, ya que los cursos explicados, según certificación adjunta á su instancia, no son más de tres completos:

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión calificadora nombrada por Real orden de 21 de Septiembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se desestime la instancia del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Juan José López Peláez, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de Salamanca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley; disponiendo al propio tiempo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se le considere posesionado con esta fecha de la referida Cátedra, y baja en igual día en el cargo de Auxiliar numerario del 8.º grupo de la mencionada Facultad que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Enrique Alcina y Quesada, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; disponiendo al propio tiempo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se le considere posesionado con esta fecha de la referida Cátedra, y baja en igual día en el cargo de Auxiliar numerario del séptimo grupo de la mencionada Facultad que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Julián Sánchez y Martín, Auxiliar numerario del tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, con la gratificación anual de 1.250 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, Catedrático numerario de Mimetología y Zoología aplicadas á la Farmacia, de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; disponiendo al propio tiempo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se le considere posesionado de la citada Cátedra en esta fecha y baja en igual día en el cargo de Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha que confiere la Cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca al Auxiliar de la misma D. José Téllez de Meneses,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien anular la convocatoria á oposición para la referida Cátedra, modificando en este particular la Real orden de 18 de Julio de 1910, comprensiva de las vacantes que habían de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, y, por consiguiente, dejar sin efecto la Real orden de igual fecha por la cual fué nombrado el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Sometida á informe de la Comisión calificadora creada por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado la instancia del Auxiliar numerario

de la Universidad de Salamanca, D. José Téllez de Meneses y Sánchez, que acciéndose á los beneficios del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, solicita ser nombrado Catedrático de Historia Universal de dicha Universidad, la Comisión ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos la instancia y expediente de D. José Téllez de Meneses, Profesor auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, en solicitud de que sea nombrado Catedrático numerario de Historia Universal de dicho Centro docente, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Agosto último y Real orden aclaratoria de 21 de Septiembre siguiente:

1.º Resultando que D. José Téllez de Meneses solicitó en 5 de Septiembre próximo pasado, se le nombrase Catedrático numerario de la cátedra de Historia Universal, de la Universidad de Salamanca, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto anterior, por reunir las condiciones generales que en el mismo se establecen para obtener tal nombramiento:

2.º Resultando que, en efecto, según aparece de su hoja de servicios, autorizada en forma legal por el Secretario y por el Vicerrector de la expresada Universidad de Salamanca, á la publicación de dicho Real decreto tenía á su cargo la mencionada cátedra de Historia Universal, como Profesor auxiliar que es de la Facultad de Filosofía y Letras de aquel Centro docente desde 15 de Julio de 1890, habiende explicado 12 cursos completos:

3.º Resultando que según certificación del Secretario y Decano de la mencionada Facultad, en el curso de 1909 á 1910, D. José Téllez de Meneses fué encargado de la cátedra de Historia Universal, habiéndola desempeñado sin interrupción durante todo el curso antes dicho:

4.º Resultando que con otra certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Jefe del Archivo del Ministerio de Instrucción Pública, acredita el Sr. Téllez de Meneses haber obtenido un voto en las oposiciones á la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad de Salamanca, celebradas en el mes de Marzo de 1906:

5.º Resultando que en la solicitud del interesado informó el señor Vicerrector, por ausencia del Rector, del modo más favorable al Sr. Téllez de Meneses, manifestando que nombrado el Sr. Téllez para la cátedra que solicita, resultaría un bien para la enseñanza, por haber prestado sus servicios de Auxiliar con el mayor celo y á satisfacción del Rectorado.

»Primero. Considerando que el Real decreto de 26 de Agosto último concede derecho á ser nombrados Catedráticos numerarios de las asignaturas que á la

szón estuviesen desempeñadas interinamente, á los Auxiliares numerarios, siempre que llevasen ocho años de antigüedad en el cargo y reunieran además algunas de las condiciones siguientes: tener derecho, ya declarado, á concursar cátedras de número; tener oposiciones aprobadas ó haber explicado más de diez cursos, uno de ellos completo, previo informe favorable del Jefe del Establecimiento:

»Segundo. Considerando que todos estos requisitos concurren en D. José Téllez de Meneses, según resulta de su hoja de servicios y demás documentos aportados al expediente:

»Tercero. Considerando que es también requisito indispensable, según el preitado Real decreto, que el Auxiliar que solicitase una Cátedra la estuviera desempeñando á la publicación del mismo y no hubiesen comenzado las oposiciones para ella:

»Cuarto. Considerando que, según el apartado 1.º de la Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, para los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 26 de Agosto, se considera comenzada la oposición siempre que haya convocatoria publicada en los periódicos oficiales, Tribunal nombrado y aspirantes presentados antes de la publicación de dicho Real decreto:

»Quinto. Considerando que este decreto se publicó en la GACETA de 2 de Septiembre último, y en esa fecha, áun que estaban anunciadas las oposiciones á la Cátedra de Historia Universal de Salamanca, no había ningún aspirante que hubiese solicitado tomar parte en ellas, según consta en los documentos enviados por el Ministerio á esta Comisión:

»La misma propone á V. E. que proceda nombrar á D. José Téllez de Meneses, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Salamanca, y en todo caso reconocerle derecho á concursar Cátedras de número.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien nombrar al referido D. José Téllez de Meneses y Sánchez, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley; dispeniendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día en el cargo de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, que en la actualidad desempeña.

De Real orden se dijo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 15 del corriente mes, en la que solicita se libren á nombre del Vocal de la misma, D. Pedro Avila, la cantidad de 50.000 pesetas, para atender á los gastos que se originen en el presente primer trimestre, en los trabajos de reconocimiento y redacción de proyectos para la instalación de Colonias, dirección é inspección de las correspondientes obras por el personal encargado de las mismas, é instalación de colonias, y teniendo en cuenta la necesidad de que no sufra interrupción tan importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente de la Junta Central de Colonización el gasto de 50.000 pesetas para los trabajos inherentes de reconocimientos, redacción de proyectos, dirección é inspección de las correspondientes obras, y para atender á los de material y servicio de Secretaría; debiendo expedirse el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal, D. Pedro de Avila, haciéndose su justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1911.

CASSET.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente relativo á La Previsión Andaluza, el balance y cuenta de pérdidas y ganancias formulados por la misma, el acta de la inspección realizada cerca de ella, el acta notarial levantada á requerimiento del Inspector, y demás antecedentes del asunto, la Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente dictamen:

«1.º Resultando que por escritura pública, de 9 de Abril de 1908, se constituyó la Sociedad denominada La Previsión Andaluza, para dedicarse al seguro complementario de incendio, al seguro de quintas, renta de fincas urbanas, contratos de administración de fincas y seguros dotales, si bien fueron luego suprimidos por disposición de la Comisaría de Se-

guros las operaciones que eran de orden de crédito y no de seguros, operando, en cambio, en el ramo de ganado.

»2.º Resultando que su capital social fué de 1.000.000 de pesetas, representado por 2.000 acciones de 500 pesetas, con un desembolso de 225.000, que, según declaración de la propia Sociedad, se aumentó la parte desembolsada á 250.000 pesetas, por haber los fundadores cedido las 200 acciones liberadas.

»3.º Resultando que cerrado por la Sociedad el primer balance en 28 de Febrero de 1910, y remitido á la Comisaría dentro del plazo legal, ó sea en 11 de Julio, en el mismo aparecen, entre otras cifras:

»a) Como desembolsado en efectivo del capital social, la suma de 250.000 pesetas.

»b) Como cuentas personales, 225.198,55.

»c) Como saldo activo de cuentas, 216.259,57.

»d) Como riesgos eventuales, 325.813,57, denominación que daba la Sociedad á la reserva de primas para riesgos en curso.

»4.º Resultando que la Junta general acordó destinar de los beneficios obtenidos 35.750 pesetas á un fondo de reservas para reforzar el de riesgos eventuales, y además, después del reparto correspondiente entre los accionistas, Consejo y fundadores, dejar un saldo para cuenta nueva igual á pesetas 50.239,04.

»5.º Resultando que, oficiados por la Comisaría reparos á este balance y señalados en visita de inspección defectos en la forma de llevar los libros y demás documentos exigidos por el artículo 39 del Reglamento vigente, fué multada esta Sociedad por estas infracciones, haciendo uso la Comisaría de las atribuciones que la confiere el artículo 34 de la Ley.

»6.º Resultando que en vista de repetidas denuncias, de las que se desprendía que la Compañía iba á dejar incumplidos sus compromisos en el ramo de quintas, el Comisario dispuso que se practicara una visita de inspección cerca de La Previsión Andaluza.

»7.º Resultando que, realizada dicha visita de inspección, hizo constar el Inspector en el acta correspondiente que hubo de desistirse de su empeño de determinar de una manera clara y precisa la situación actual económica de la Sociedad, pues el borrador del Diario no comprende asientos posteriores al 10 de Mayo de 1910, y además en el libro de Caja aparece el último asiento con fecha 17 de los mismos mes y año, constituyendo su continuación hojas sueltas, que contienen apuntes sin orden.

»8.º Resultando, ello no obstante, que venciendo tales dificultades, en cuanto fué posible, el Inspector logró fijar, si quiera de una manera aproximada y en conjunto, el estado de la contabilidad de La Previsión Andaluza.

»9.º Resultando que, en su virtud, del

acta de inspección, del acta notarial levantada con ocasión de la misma y de las demás resultancias de la visita, aparece:

»Primero. Ser dudoso que con respecto á todas las acciones se desembolsara en efectivo el 25 por 100 del capital nominal; pero aun cuando fuese así, y los asientos de los libros reflejaran la verdad, el desembolso correspondiente á las 200 acciones liberadas que, según declaración de la Sociedad, en su Memoria, fueron cedidas por los fundadores, y en el balance figuran con el 25 por 100 desembolsado, es lo cierto que no lo fué, por cuanto está sentado en los libros el importe del desembolso de aquéllas como capital incobrable.

»Segundo. Que la partida denominada en el balance Cuentas personales, si bien hay motivos para suponer que existía por su valor de 225.198,55 en cuentas corrientes en importantes establecimientos de crédito, al tiempo de cerrarse el balance, posteriormente ha desaparecido, en términos que las cuentas corrientes con las propias casas arroja en la actualidad un saldo de pesetas 13.576,90 contra la Sociedad.

»Tercero. Que la cuenta Saldo activo, constituida en gran parte por depósitos en las agencias á favor de los asegurados en el ramo de quintas, según reconoce la misma Sociedad, ha quedado reducida de 216.259,57 pesetas á 93.692,59, sin que en ello haya podido influir las operaciones de redención, pues éstas sólo se han hecho en reducido número, como luego se expresará.

»Cuarto. Que en cuanto á las reservas de riesgos en curso, quedaba incumplido el artículo 18 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, por lo que respecta á la correspondiente á los seguros de ganado y complementario de incendio que no se habían previsto en su contabilidad, y que además la de riesgos eventuales en curso en el seguro de quintas, importante, según el balance 325.813,57 pesetas, había desaparecido en su mayor parte, pues sólo resulta acreditada la posesión del depósito previo, constituido á disposición del señor Ministro de Fomento, igual actualmente á pesetas 11.050 efectivas, y la inversión de 32.500 pesetas en el pago del primer plazo de un inmueble situado en Sevilla, de cuyo valor de 127.500 falta pagar el remanente, ó sean 95.000 pesetas, garantizadas con hipoteca sobre el inmueble de que se trata.

»Quinto. Que la cuenta de Pérdidas y Ganancias no se atempera á las disposiciones del Reglamento, puesto que no está formada con la debida separación la cuenta de cada clase de seguros que practica la Sociedad.

»Sexto. Que de los registros de pólizas resulta que desde 1.º de Marzo de 1910 hasta 31 de Enero de 1911, el importe de las primas recaudadas por las diversas ramas de seguro asciende á la suma de 305.183,76 pesetas.

»Séptimo. Que de los correspondientes registros resulta asimismo que en el reemplazo de 1910, entre los asegurados en La Previsión Andaluza, fueron declarados soldados 505, habiendo sido redimidos tan sólo 34 de los mismos y dejado incumplido el compromiso contraído por la Sociedad cuanto á los 471 restantes.

»10. Resultando que de tales antecedentes se deduce que La Previsión Andaluza, después de la aprobación de su Balance, debiera tener en el activo las siguientes partidas: capital desembolsado inicial (deducción hecha de los gastos á amortizar), 237.671,08 pesetas; riesgos eventuales ó en curso, 325.813,57; fondo de reserva, 35.750; saldo á cuenta nueva, 50.239,04; lo que suma 649.473,69 pesetas, á cuya cantidad deben añadirse las 305.183,76 de primas cobradas, formando en conjunto la suma de 954.657,45 pesetas.

»11. Resultando que sólo acredita la existencia de 93.692,59 como saldo de cuenta con sus representantes, en el supuesto de resultar exacta dicha cuenta; 11.050, importe del depósito previo y necesario constituido á disposición del Ministro de Fomento, y de 32.500 pesetas, importe del primer plazo del precio del inmueble de referencia, lo que constituye la suma de 137.242,59 pesetas.

»12. Resultando que por la forma indebida de llevar la contabilidad ha resultado punto menos que imposible precisar los gastos de administración y los siniestros satisfechos en el ramo de ganado desde la fecha de cierre del Balance hasta 31 de Enero último, y tan sólo se ha podido acreditar que por pago de redenciones había entregado la suma de 52.000 pesetas.

»13. Resultando que, aun adicionado el activo que se le supone igual á pesetas 137.242,59, el importe de las redenciones, equivalente á 52.000 pesetas, es de observar que de las 954.657,45 que debían aparecer existentes ó empleadas, tan sólo resulta comprobada la inversión ó empleo de 189.242,59, teniendo en cuenta que en la Caja social sólo existían 63,76 pesetas, faltando, por lo tanto, acreditar la suerte que hubieran podido tener las 765.351,10 pesetas de la diferencia.

»14. Resultando que, aun en el caso en que durante el tiempo que media entre el Balance y el día de la inspección, ó sean once meses, por gastos y siniestros del ramo, ganados, se hubiese invertido la suma de 320.000 pesetas, que fué precisamente la cantidad gastada por La Previsión Andaluza durante los veintidós meses que constituyeren su primer ejercicio social, resultaría que no aparece satisfactoriamente explicada la aplicación que hayan podido tener las 445.000 pesetas restantes, siendo preciso de momento acudir á estas conjeturas, dada la confusión de la contabilidad, que no permite deducir datos concretos.

»15. Resultando comprobado de lo anteriormente expuesto, aparte del incumplimiento de los preceptos de la Ley y del Reglamento, en cuanto á la forma de llevar la contabilidad, al cálculo y previsión de reservas y á la publicación del Balance y Cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio que si bien el Balance, Memoria y Cuenta presentadas por el Consejo de Administración á la Junta general, y aprobadas por ésta, contienen graves falsedades y ocultan la verdadera situación financiera de la Empresa, con el fin de inspirar una confianza injustificada, bien ello denuncia la malversación de fondos y la distracción de cantidades por sumas de verdadera importancia, que bien puede afirmarse no han de ser inferiores á 450.000 pesetas.

»16. Resultando, por fin, que tanto por lo que hace á las indemnizaciones debidas á los asegurados de quintas, que excede de 700.000 pesetas, como por los acreedores diversos de que se tiene noticia, el pasivo de la Sociedad alcanza á una cantidad muy importante. Y que en vista de esta situación, por Real orden del Ministerio de Fomento, de 3 de Febrero del año corriente, se acordó, por la urgencia del caso, suspender provisionalmente los efectos de la inscripción de esta entidad en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, ó sea prohibirla toda operación en los distintos ramos de seguro hasta que de una manera definitiva se determinase lo procedente:

»Considerando que los hechos referidos en los anteriores resultandos revisten importancia más que suficiente á justificar por sí solos las determinaciones contenidas en la Real orden de 3 del corriente, encaminadas á prevenir con urgencia y á evitar en absoluto la posibilidad de que los gestores de La Previsión Andaluza continuasen las operaciones sociales en perjuicio evidente de los asegurados; pero conseguido ésto con la perentoriedad que el caso requería, se hace necesario además proceder no sólo á depurar las responsabilidades que de los mismos hechos se deriven, sino también á adoptar las medidas necesarias como garantía, hasta donde sea posible, de los derechos de los asegurados con sujeción á la Ley de 14 de Mayo de 1908 y del Reglamento provisional dictado para su ejecución:

»Considerando que en este orden de ideas, lo primero que salta á la vista es la responsabilidad criminal en que, al parecer, ha incurrido el Consejo de Administración de La Previsión Andaluza, con arreglo al artículo 36 de la expresada Ley, en relación con el número 5.º del artículo 548 del Código Penal vigentes puesto que determinándose esa responsabilidad, aparte de otras que los Tribunales podrán depurar, por el hecho de que una entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquier clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de ries-

gos en curso, ó simulen precio en ellos, que hiciese ineficaz esa garantía, es forzoso reconocer que la entidad aseguradora de que se trata, al cerrar el balance de su primer ejercicio social, consignando en él las 325.813,57 pesetas en concepto de riesgos eventuales, lo hacía para cumplir con ello la disposición del párrafo 2.º del artículo 18 de la Ley, ya que esa cantidad se refiere á primas cobradas antes de cerrarse el ejercicio, y que estaban, por tanto, afectas á las obligaciones de realizar las redenciones del servicio militar contratadas y á que dichas primas respondían, constituyendo, por consiguiente, una verdadera reserva de riesgos en curso que, á tenor del artículo 59 del Reglamento, debió ser separada de los demás fondos sociales, para darle, cuando llegara el momento, la inversión única á que podía aplicarse:

»Considerando que mientras esa inversión no se hiciera, y mediante ella se realizasen las correspondientes redenciones de los asegurados ó suscritos, ya estuviera en su poder la Sociedad la cantidad á este fin recaudada, ya la consignara en algún Establecimiento de crédito, constituida para ella un verdadero depósito, del cual no podía, en concepto alguno disponer, y, sin embargo, lo que resulta de los antecedentes de hecho que quedan expuestos, es que, á lo menos, en su mayor parte, ha sido distraída, bien porque los gestores de la Sociedad se la hayan apropiado, ó bien porque indebidamente la hayan aplicado á otras atenciones sociales, siendo en uno y otro caso evidente el considerable perjuicio producido á los interesados, que en tiempo oportuno no han sido redimidos y que, además, han sido defraudados en la cantidad con este objeto satisfecha:

»Considerando que la responsabilidad que en tal concepto se deriva es extensiva en mayor ó menor grado á los individuos que forman parte del Consejo de Administración de La Previsión Andaluza, con arreglo al artículo 156 del Código de Comercio, que declara á los Administradores de las Sociedades anónimas personalmente responsables de los actos que realicen en el ejercicio de su gestión:

»Considerando que, aparte de lo expuesto, son aplicables al caso los artículos 33, 35 y 37 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y 119 y 120 del Reglamento, por estar asimismo sobradamente probado que la entidad social en cuestión no ha funcionado con arreglo á sus Estatutos ni se ha ajustado á los preceptos legales y reglamentarios, y por existir indicios de todo punto concluyentes, que obligan á suponer que ha falsado el único balance presentado y la cuenta de pérdidas y ganancias, todo lo cual, si por un lado determina la imposición de la multa de 10.000 pesetas, máximo que la ley autoriza y que corresponde en este caso á la gravedad de las faltas cometidas, impone por otro la necesidad de que se verifique

de nuevo la situación económica de la Empresa, no ya para subsanar defectos en absoluto insubsanables, sino para atenuar hasta donde sea posible los perjuicios sufridos por los asegurados en los ramos en que la Sociedad operaba, realizando al efecto los créditos pendientes, obligando á los Accionistas al total desembolso del capital suscrito, cobrando las primas vencidas, etc.

»Considerando que á estos trascendentes fines, y con arreglo también á los preceptos reglamentarios contenidos en los artículos citados en el Considerando anterior, se hace igualmente necesario declarar á La Previsión Andaluza en estado de disolución, en que forzosamente la coloca el artículo 37 de la Ley, por ser evidente que ha perdido más de la mitad del capital social, y, en su consecuencia, intervenir de una manera definitiva los libros y cajas sociales, y disponer también en liquidación, encomendándola á personas competentes que llenen tan delicado cometido:

»En su consecuencia, la Junta en pleno entiendo, y así tiene el honor de proponerlo á V. E.:

1.º Que, con arreglo al artículo 36 de la ley de 14 de Mayo de 1908, el tanto de culpa pasado á los Tribunales, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 del corriente, debe hacerse extensivo á los Consejeros de Administración, en la medida y grado de la responsabilidad en que cada uno haya podido incurrir, sin perjuicio de que se exija ésta á otras personas que por el cargo que ejercieran en la Sociedad pudieran resultar culpables, dando al efecto al señor Fiscal del Tribunal Supremo traslado íntegro de la resolución que V. E. adopte, con vista del presente informe de la Junta, sin perjuicio de remitir también á dicho funcionario cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios para la debida depuración de las responsabilidades.

2.º Que debe imponerse á dicho Consejo de Administración la multa de 10.000 pesetas, que habrán de hacer efectiva en la cantidad que á cada uno corresponda los que, en concepto de Consejeros ó Administradores, formaban parte de dicha entidad; y

3.º Que debe declararse dicha Sociedad excluida del Registro de las de su clase, y en estado de disolución, debiendo, en su consecuencia, intervenir con urgencia y de una manera definitiva los libros y cajas sociales y proceder á su liquidación, confiándola á personas competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 7.—MAR DEL NORTE.—Alemania. Weser.—Breme.—Instalación de dos luces provisionales.—*Avis aux Navigateurs número 544/3.343. Paris, 1910.*

Número 31.—En las extremidades de los muelles Norte y Sur del puerto de la Industria y del Comercio (Industrie und Handelshafen) situado sobre la orilla derecha del Weser, aguas abajo de Breme, se encendieron dos luces provisionales, cuyos caracteres son los siguientes:

a) Sobre el muelle Norte:

Carácter: Fija roja.

Altura de la luz sobre el cerro de Bremen: 12 metros.

Faro: Torre cónica de hierro con galería.

Situación aproximada: 53° 7' 18" N. y 14° 55' 7" E. (8° 42' 47" E. de Gw.);

b) Sobre el muelle Sur:

Carácter: Fija verde.

Altura de la luz sobre el cerro de Bremen: 12 metros.

Faro: Torre cónica de hierro con galería.

Nota.—Estas dos luces son visibles en el canal del Weser.

Cuaderno de faros serie B, página 244.

Carta número 45 de la sección II.

Elba.—Finkenwarder.—Trabajos en curso.—*Avis aux Navigateurs número 545/3.349. Paris, 1910.*

Número 32.—Han sido apagadas las dos luces fijas blancas encendidas sobre un Duque de Alba en frente de Pagensand, cerca de Finkenwarder.

Los barcos empleados en los trabajos en este lugar y aguas arriba, aquellos que se encuentren más próximos al canal, enseñarán: de día, un cilindro rojo; de noche, 3 luces verticales (una roja entre 2 blancas) del lado navegable; y del lado opuesto enseñarán: de día, un cuadrado, con diagonal vertical; de noche, 2 luces verticales (roja sobre verde). Los barcos empleados en estos trabajos que se encuentren situados entre los precedentes y la verga, no tendrán más que las luces reglamentarias de fondeo.

Los buques que no moderen su velocidad en la proximidad de estos trabajos ó no tomen las partes del canal designadas, se expondrán á una multa de 100 marks.

Situación aproximada: 53° 32' 28" N. y 16° 5' 56" E. (9° 53' 36" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 264.

Carta número 782 de la sección II.

Inglaterra.—Casco cerca de la boya Sur del banco Race.—*Avis aux Navigateurs número 547/3.362. Paris, 1910.*

Número 33.—A unos 64 metros al NE. del casco á pique del vapor *Blackburn*, y á unas 2,1 millas al S. 35° E. de la boya Sur del banco Race, se fondeó en 14 metros de agua una boya verde de naufragio. Un barco indicador con las luces reglamentarias se fondeará en las proximidades del *Blackburn*, que está cubierto con 3,6 metros de agua.

Situación aproximada de la boya Sur del banco Race: 53° 8' N. y 7° 7' 34" E. (0° 55' 14" E. de Gw.)

Carta número 239 de la sección II.

Harwich.—Supresión y fondeo de boyas de amarre para destroyers.—*Notice to Mariners, número 1.895. Londres, 1910.*

Número 34.—Las 12 boyas de amarre para destroyers fondeadas al Este de la rada, al Norte de la escollera de Felixstowe, se reemplazaron por 5 boyas de amarre fondeadas al N. 51° W. de la extremidad de la escollera Norte de Felixstowe; la boya número 1, á 3,1, cables; la boya número 5, á 6,4, cables.

Situación aproximada de la escollera de Felixstowe: 51° 56' 45" N. y 7° 31' 19" E. (1° 18' 59" E. de Gw.)

Carta número 217 A. de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Boya de silbato.—«Stones» á pique.—*Aviz aux Navigateurs número 550/3.382 París, 1910.*

Número 35.—Habiéndose ido á pique en su fondeadero la boya de silbato *Stones*, enfrente de Godrevy, será nuevamente colocada en su emplazamiento tan pronto como las condiciones del tiempo lo permitan.

Situación aproximada: 50° 15' N. y 0° 46' 34" E. (5° 15' 46" W. de Gw.)

Carta número 220 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado nombrar Aspirante de primera clase de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias de Albacete y Soria, con los sueldos de 1.250 pesetas anuales, á D. Antonio Fernández Cordero y don Luis Campos Visado, respectivamente, que sirven los mismos empleos en las de Soria y Albacete, y cuya permuta han solicitado los interesados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 92 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 23 de Febrero de 1911.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 1.º de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 47.567.

Días 2, 3 y 4

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 47.567.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 47.529.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.384.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.832.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes; hasta el número 13.783.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.414.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 8 de Enero último (GACETA del 31) el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del cuarto grupo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, anunciada á oposición por Real orden de 27 de Julio de 1907,

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados, y á los efectos del Reglamento de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Francisco Rivera Pastor.
Eduardo Lloréns y Clariana.
José María Caparrós y Lorenzo.
José Izquierdo y García.
Francisco Monedero Ruiz.
Manuel Sola Segura.
Gregorio de Pereda Ugarte.
Gonzalo Mata y Avila.
Juan Ruiz de Obregón y Retortillo.
Eduardo Esteban y Ramírez.
Carlos García Oviedo.
José María Calatayud y Soler,

2.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los opositores.

Madrid, 21 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Dirección General de primera enseñanza.

Con objeto de que los Escalafones generales provisionales del Magisterio tengan la mayor publicidad posible, facilitando de este modo la presentación de reclamaciones dentro de plazo legal,

Esta Dirección General ha resuelto que, sin perjuicio de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Enero de 1910, se inserten dichos Escalafones en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Febrero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos.—Registro general de la Propiedad intelectual.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre del año 1910.

32.849.—Elementos razonados de Aritmética y Topografía, adaptados al programa de Sobrestantes de Obras públicas, por D. Federico y D. Andrés Suquía Lopetegui.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1910.—4.º, con 152 páginas. (19.866.)

32.850.—Antología de Oratoria Sagrada.—La Santísima Virgen predicada desde el primer siglo cristiano hasta nuestros días por los Santos Padres Predicadores más notables, adaptados, seleccionados y dirigidos por D. Luis Calpena y Avila.

Madrid.—Imp. Lit. de Felipe González Rojas.—1909 1910.—4 tomos en 3.º mayor, con XXVIII.455 págs. el primero, 548 el segundo, 623 el tercero y 819 el cuarto. (19.867.)

32.851.—Notes historiques del Bisbat de Barcelona, por D. José Más y Domech.—Volum. VI. Taula del Cartulari de Sant Cugat del Vallés. Tercera part e. Barcelona.—Establiment tipogràfic de J. Vives.—1910.—4.º, con 272 pàgines. (7.036.)

32.852.—Tratado práctico de Zootecnia.—Cría lucrativa de los ganados .., por D. Marcelino Montón Carreras.

Barcelona.—Pedro Ortega.—1910.—8.º, con 216 páginas. (7.037.)

32.853.—Elementos de Aritmética vulgar, por D. Mariano Cuesta Bragado. Sevilla.—Escuelas profesionales de Artes y Oficios.—1910.—8.º, con 212 páginas. (44.)

32.854.—Elementos de Geometría Euclidiana, por D. Antonio Martín Mengod. Málaga.—La Española. Imp. y Pap.—1910.—4.º, con 326 págs. y 3 de ind. y erratas. (175.)

32.855.—Geometría elemental, por don Mariano Cuesta Bragado. Sevilla.—Escuelas profesionales de Artes y Oficios.—1910.—8.º, con 215 páginas. (45.)

32.856.—Atlas de Geografía especial de España, por D. José Esteban Gómez. Madrid.—Imp. de Eduardo Arias.—1910.—Fol. apais. con 30 hojas ó cartes, (19.868.)

32.857.—Catálogo de la Real Biblioteca.—Autores Historia, por D. Juan Guiliberto López Valdemoro y de Quesada, Conde de las Navas.—Tomo 1.º Introducción. Tomo 2.º A. B.

Madrid.—Imprenta de Ducazcal.—MCMX. Dos tomos en 4.º con CCLXXXVI páginas, una de colofón y una tabla general el 1.º y XXXIV-427 pág., una de colofón y una de tabla general el 2.º (19.869.)

32.858.—Las Capitulaciones para la entrega de Granada, por D. Miguel Garrido Atienza.—Granada.—Tip. lit. de Paulino Ventura Traveset.—1910.—Fol. may. con 335 páginas y una de erratas. (173.)

32.859.—¡Sursum Corda!—Cartas de la Condesa de Saint-Martial (Sor Blanca, Hermana de la Caridad), por la Condesa de Saint-Martial (Blanca de Fischervy Watterville). Trad. de la cuadragésima edición francesa por don José Pugés y Barcelona.—Imp. Moderna de Guinart.

Guinart y Pujolar.—MCMIX.—8.º con 335 páginas. (7.040.)

32.860.—Primer libro de Ciencia y de Dibujo.—Rudimentos graduados de conocimientos útiles, acompañados de modelos para copiar en la pizarra ó en el papel, por D. Eduardo Fontseré y Riba y D. Joaquín Torres García.

Barcelona.—Imp. Moderna de Guinart y Pujolar.—1909.—Fol. con 48 págs. sin numerar. (7.041.)

32.861.—Vida de San Francisco de Asís, por el P. Leopoldo de Cherancé, O. M. C.—Trad. de la séptima edición francesa por D. Gustavo Gili y Roig, con el pseudónimo de Josefa de Ipiña.

Barcelona.—Imp. Moderna de Guinart y Pujolar.—MCMX.—8.º con 424 páginas. (7.042.)

32.862.—Las Pasiones.—Tratado práctico, por el R. P. Lejeune.—Trad. de la última edición original por D. Emilio Angel Roig, pseudónimo de Gustavo Gili y Roig.

Barcelona.—Imp. Moderna de Guinart y Pujolar.—MCMX.—8.º con 179 páginas. (7.043.)

Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El jefe del registro, Emilio Ruiz Cañabate.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

RELACIÓN DEFINITIVA DE ASPIRANTES Á INGRESO EN EL CUERPO AUXILIAR FACULTATIVO DE MONTES.

- 1 D. Andrés Fernández Perales.
- 2 José Borrell y García.
- 3 Angel Riesgo Ordóñez.
- 4 Antonio Cabello González.
- 5 Aureliano Lillo Magaña.
- 6 Nicomedes García Miñambres.
- 7 Julio Macías Blanco (Sobreguarda).
- 8 Plácido Magallón Ubico.
- 9 Emilio Carmen Mampradé.
- 10 José Lledó Cabo.
- 11 Julio Rey y Caja.
- 12 Laureano Saldaña Medrano.
- 13 José Gramage Tarró.
- 14 Juan José Franco Sixto.
- 15 Manuel Juan Bravo Urizar.
- 16 Rafael Pinilla Sancho.
- 17 Emilio Granado Blanco.
- 18 Adolfo Vilaseca Marín.
- 19 Salustiano S. Sanz.
- 20 José Mirabels y Marco.
- 21 Mariano P. Alcalde y Yuste.
- 22 Teresiano Fernández Salgado.

- 23 D. Ernesto Sarafis Mossalva.
- 24 Regente Fortes y Saus
- 25 Emilio Melinello y Atamengo.
- 26 Francisco Agulló de la Escosura.
- 27 Eduardo Escalante Marsal.
- 28 José García Miranda.
- 29 José Arriola y Calleja.
- 30 Vicente María Oltra y Codóñez.
- 31 Francisco Mingarro.
- 32 Lorenzo de Torres y Serrano.
- 33 Enrique Navarro y Descarraga.
- 34 Jesús Cuesta y Galán.
- 35 Hilario Casaleiz y Orellana.
- 36 Severo Flores y García.
- 37 Mariano Cascajares Gayán.
- 38 Juan Muro Roberts.
- 39 Santiago Amando Montes y Doinaire.
- 40 Andrés Fernández Palacios.
- 41 Angel Bellón Parrilla.
- 42 Rafael Rodríguez Valdivieso.
- 43 Timoteo Antonio Berenguer y Sendra.
- 44 Alfonso Valero Maestro.
- 45 Vidal Vegas Gallardo.
- 46 Francisco de P. Moyano Gámiz.
- 47 José Manuel Avila y Alcalá.
- 48 Rafael García de Diego.
- 49 José Duarte Díaz.
- 50 Carlos Vicioso Martínez.
- 51 José Calatayud y Ruiz.
- 52 Casto Rivas Nestares.
- 53 Raimundo Ramón Valencia y Valencia.
- 54 José María Sanz Marina.
- 55 Gonzalo Sáinz Martínez.
- 56 Jesús Olmedilla García.
- 57 Fernando Giráldez y Gurowski.
- 58 Ildelfonso Gómez y Martínez de Vera.
- 59 Francisco Cervantes Jimeno.
- 60 Antonio Duplá Aguilar.
- 61 Francisco Urruela Zurita.
- 62 Andrés Pérez Pedroviejo.
- 63 Lino Valle Moreno.
- 64 Fernando López Morales.
- 65 Ricardo Hermosilla Rodríguez.
- 66 Florentino Gozávez Milla.
- 67 Grimoaldo Fernández y Fernández de Toro.
- 68 Ricardo Ferrer Pérez.
- 69 Luis Luengo y Prieto.
- 70 Luis Moreno García.
- 71 Francisco Samaniego Puertas.
- 72 Rafael Samaniego Gonzalo.
- 73 Antonio Puig y Ball.
- 74 Francisco Mata y Córdoba.
- 75 Antonio Torres Jiménez.
- 76 Enrique Doz Alonso.
- 77 Francisco Berzosa Fernández.
- 78 Mariano Galludo y Sánchez.
- 79 Luis Pascual y Herrera.
- 80 Juan Ramírez de Cartagena y Marcaida.
- 81 Francisco Medina Bejarano.
- 82 José Sáenz de Tejada Ramírez.
- 83 Gregorio Margáez Seluza.
- 84 Pedro Sarachaga y Nogales.
- 85 Gabriel Saez Oruezabal.
- 86 Luis Torres Jiménez.
- 87 José María García Callejo.
- 88 José María de Tapia y Briz.
- 89 Pedro Fernández y de Cuenca.
- 90 Nicasio Hernández Luquero.
- 91 Manuel Alvarez Cebollino.
- 92 Antonio Cibrón Finat.
- 93 Benito Coll Espluga.
- 94 Eduardo López y González.
- 95 Antonio Fernández y Fernández de Toro.
- 96 Antonio Fernández Grande y Chavalera.
- 97 José María García Escribano.
- 98 Fernando Hinojosa de León Sotelo.
- 99 Manuel María de Elías y Ripoll.
- 100 Pablo Pradas Merelo.

- 101 D. Juan Asonjo y García (Sobreguarda, S govis).
- César Solans Fernández.
- 102 Francisco Valero Montesinos.
- 103 Francisco Javier Ruiz y Atanasa.
- 104 Raimundo Vidal y Giró.
- 105 Manuel Zorro Leal.
- 106 Joaquín Maujón Fernández.
- 107 Felipe Martínez de Azagra y Beladrier.
- 108 Modesto Nater Tintó.
- 109 Angel Román de la Morena.
- 110 Arturo Romeo González.
- 111 Marcial Hinestrosa Raniero.
- 112 Angel Berraondo Barcebar.
- 113 Julián Francés Echanove.
- 114 Francisco de Domingo y Berástegui.
- 115 Ramón Carenas Soriano.
- 116 Germán García Orive.
- 117 Manuel Gómez Herrero.
- 118 Enrique de Caso Suárez.
- 119 Santiago Castillo López Argueta.
- 120 José Barrera y Simón.
- 121 José Felices y Arqueros.
- 122 Guillermo Saldaña Vigil.
- 123 Federico Muscat y Conde.
- 124 Julio Rubaudonadéu y Fernández.
- 125 Alfredo Roque Gracia.
- 126 José Martínez Navas.
- 127 Ricardo Monterde Pérez.
- 128 Jesús Maseda y del Pozo.
- 129 Francisco González Aguilar.
- 130 Rafael González y Berto.
- 131 Antonio Escobedo Ambrana.
- 132 Emilio Gómez Gómez.
- 133 Segismundo Cereceda Martínez.
- 134 Alfredo Colomo Montilla.
- 135 Vicente Escola Tojar.
- 136 Vicente Alonso Martín.
- 137 Fabián Cristino Bisbal.
- 138 Jorge Besteiro Graciano.
- 139 Antonio Calvo y Fernández.
- 140 Gonzalo Córdoba y Aguirregaviria.
- 141 Angel Martínez de la Iglesia.
- 142 Gabriel Sevilla Ruiz Matas.
- 143 Francisco Rodríguez Pérez.
- 144 Conrado Miguel Carreras.
- 145 Luis Pérez de Arellano.
- 146 Juan Pérez Picazo.
- 147 Juan Peguera Oreña.
- 148 Jacobo Pérez Vegas.
- 149 José de Ochoa y Luxán.
- 150 Alfonso de Orueta y Estévanex-Calderón.
- 151 Guillermo Ortiz de Rozas y Bourgou.
- 152 Pedro Moro.
- 153 Antonio Manjé Vaqué.
- 154 Juan Moreno Lehankuhl.
- 155 Arturo Vales y Martín.
- 156 Manuel Victoria de Lecea y O'Shea.
- 157 Jorge Soler Casanova.
- 158 Miguel Rodrigo Vinet.
- 159 José Antonio Guijarro y López.
- 160 Joaquín Chora Recena.
- 161 Mariano Martín Blázquez Martínez.
- 162 Emiliano Zorrilla Sánchez.
- 163 Joaquín Zalve Quiñez.
- 164 José Rodríguez de Arellano y Rodríguez.
- 165 José Romero y Trillo.
- 166 Mariano de la Roca y Fernández.
- 167 Gregorio Corrochano y Ortega.
- 168 Luis Vilaplana Jové.
- 169 José Aranda y Balaguer.
- 170 Heriberto Almela Navarro.
- 171 Rafael Gallego y Quero.

Madrid, 22 de Febrero de 1911.—El Director general, T. Gallego.